

RV: RADICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/07/2022 15:57

Para: Recepcionprocesospenal <recepccionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

ÁLVARO HERNAN AGUDELO RAMIREZ**De:** Edicta Grupo Jurídico. <edictagrupojuridico@gmail.com>**Enviado:** viernes, 15 de julio de 2022 2:39 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

Honorables Magistrados

Corte Suprema de Justicia

E.S.D.

Bogotá D.C.

ACCIONANTE	ALVARO HERNAN AGUDELO RAMIREZ
ACCIONADO	TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA DECISIÓN PENAL
APODERADO ACCIONANTE	ANDRES FELIPE MONTES VASQUEZ
INTERESADOS	JUZGADO 3 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO MEDELLÍN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN).
DELITOS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO
RADICADO	050016000000201900556
REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Cordialmente,

ANDRES FELIPE MONTES VASQUEZ

APODERADO CONTRACTUAL

Honorables Magistrados

Corte Suprema De Justicia
 Sala Penal
 E. S. D.

ACCIONANTE	ALVARO HERNAN AGUDELO RAMIREZ
ACCIONADO	TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA DECISIÓN PENAL
APODERADO ACCIONANTE	ANDRES FELIPE MONTES VASQUEZ
INTERESADOS	<ul style="list-style-type: none"> - JUZGADO 3 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO MEDELLÍN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FISCALÍA 65 ESPECIALIZADA DE MEDELLÍN. - REPRESENTACION DE VICTIMAS - MINISTERIO PÚBLICO
DELITOS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO
RADICADO	05001600000201900556
REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

“La reiterada jurisprudencia de esta Sala ha dicho, en línea de principio, que este mecanismo no es idóneo para censurar decisiones judiciales; sólo puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario profiera alguna resolución «con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure vía de hecho», y en el entendido que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo» (CSJ STC, 3 mar. 2011, rad. 00329-00, citada entre otras en STC9789-2019, 24 jul. 2019, rad. 02168-00)”

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADO Y SOLICITUD.

ANDRES FELIPE MONTES VASQUEZ, ciudadano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.581.536 de Sogamoso - Boyacá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 316.176 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial del señor **ALVARO HERNAN AGUDELO RAMIREZ**, ciudadano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.057.880 de Popayán, quien se encuentra privado de la libertad en el CPT la minorista de la ciudad de Medellín, con medida de aseguramiento de carácter preventivo, de manera respetuosa me permito instaurar ante ustedes honorables magistrados **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL** en contra de la providencia emitida bajo el radicado **050016000000201900556** del trece (13) de junio de 2022, aprobada mediante acta cero veintinueve (029) proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** Magistrado Ponente **OSCAR BUSTAMANTE HERNANDEZ** en razón Al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 65 Especializado y el Ministerio Público respecto del auto que Decreta Practica probatoria del Juzgado Tercero Penal Circuito Especializado de Medellín, dentro de la investigación que es adelantada por el presunto delito de Concierto para Delinquir Agravado y Secuestro Extorsivo Agravado, teniendo como partes interesadas e intervenientes de la misma, el Dr. **JUAN MAURICIO BUSTAMANTE** en representación de la Fiscalía 65 Especializado, Dra. **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ VILLADA** representante del Ministerio Público y la Dra. **ANGIE CRISTINA GIRON VELEZ** en calidad de Representante de Victimas, interponemos la acción constitucional de Acción de Tutela Contra providencia Judicial que sustento en los siguientes cargos:

II. CARGOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción constitucional, por medio de la cual acudo a la Honorable Corte Suprema de Justicia, es procedente teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una decisión del tribunal superior de Medellín, por medio de cual revoca la decisión de primera instancia del Juzgado 3 Penal Circuito Especializado de Medellín, respecto del auto que decreta las pruebas en sede de audiencia preparatoria, la presente acción constitucional

de Tutela contra providencia judicial es el único medio que existe teniendo en cuenta que, se agotaron los recursos jurisdiccionales que establece la ley 906 de 2004 y contra aquella decisión no procede ningún mecanismo de naturaleza ordinaria en contra de aquella decisión, por lo anterior se tendrá como eje tres (3) cargos principales, que guardan armonía y congruencia, con lo dispuesto en la sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional *SU- 116 de 2018*, en razón a que los supuestos facticos que enmarcare en la presente acción, se encuentran contemplados como requisitos específicos, siendo entonces determinados de manera general así:

“(I). **Defecto Procedimental:** Se presenta cuando la autoridad judicial se aparta sin razón y justificación de la normatividad procesal que se debe primar y de aplicarse al caso concreto. Por ello la jurisprudencia ha destacado dos requisitos para que exista un desconocimiento del procedimiento previsto en la ley I) que obedeciera a un error manifiesto que contrariaba el debido proceso y se proyectara sobre la decisión final II) que en ningún caso el mismo resultara atribuible al afectado. *Sentencia (T-654, 1998)*.

(II). **Defecto Material o Sustantivo:** Se origina cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contrarie los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica. De esta manera, *Sentencia (SU-453 de 2019)*. Asimismo, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la *Sentencia (SU-649 de 2017)*. Evento que para el caso en particular se configura cuando el accionado contrario lo dispuesto en el artículo 375 de la ley 906 de 2004, pues como se evidenciaría y fundamentara posteriormente, el tribunal, desconoció los parámetros propios brindados por nuestra codificación procesal, a fin de dotar de pertinencia una solicitud probatoria.

(III). **Desconocimiento del Precedente:** Teniendo claro diferentes conceptualizaciones sobre el precedente judicial, para el caso concreto el análisis de pertinencia en solicitudes probatorias ha sido un evento altamente desarrollado por las altas cortes las cuales fueron cercenadas y desconocidas por la decisión del Tribunal Superior de Medellín - Sala penal, por medio del auto que revoca parcialmente la decisión del A quo, con ocasión al decreto de pruebas.

Cargos que recibirán argumentación en particular sobre cada uno, en armonía y relación con la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Medellín.

III. HECHOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO Y CIRCUNSTANCIAS PREVIAS QUE ENMARCAN LA INTERVENCIÓN JUDICIAL

PRIMERO: En el marco del proceso penal de la referencia, en la etapa previa se le imputo a mi cliente, el señor **ALVARO HERNAN AGUDELO RAMIREZ** los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO.

SEGUNDO: El 05 de noviembre de 2019, se realizó la Audiencia de Formulación de Acusación, acto procesal por medio de la cual la Fiscalía acuso a mi prohijado por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO**, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, proceso que se adelanta bajo el radicado 05001-60-00-000-2019-00556.

TERCERO: Posterior al acto acusatorio, se inició la audiencia preparatoria, la cual hasta el momento se ha realizado en varias sesiones de audiencia, iniciando el 19 de marzo de 2021, continuando los días 19 de abril y 9 de agosto, culminando el día 27 de agosto de 2021, encontrándose el proceso actualmente en este estadio.

CUARTO: Una vez desplegadas las enunciaciones probatorias por parte de los intervenientes procesales, correspondió a cada uno de ellos, enunciar como a bien lo tiene dispuesto nuestra Carta Política y nuestra codificación procesal, la pertinencia, conductencia y utilidad de cada medio de prueba que, pretendieran aducir en juicio, sobre ello, lo propio hizo la defensa, pero contrario a ese mandato legal contenido en el artículo 357 de la ley 906 de 2004, con cimientos constitucionales en el artículo 29 de la constitución política, el titular de la acción penal, omitió por completo, relacionar la pertinencia de sus "peticiones probatorias", referencia que, no resulta exagerada por parte de este accionante, pues por lo contrario, del discurso brindado por la fiscalía, no se puede extraer un mínimo de interpretación sobre la regla de pertinencia de los elementos que pretendía acreditar en juicio, pues aquellas peticiones no tenían, ni tienen actualmente, relación directa o indirecta sobre los hechos objeto de acusación, ni sobre ningún otro hecho, pues como se afirma categóricamente, se careció de la fundamentación en cuanto a su pertinencia se refiere.

QUINTO: Los elementos materiales probatorios, que, pretendían ser acreditados en juicio sin cumplir aquella regla de pertinencia, que, contenían vicios en su forma de

ingresar al proceso, como bien las documentales de las cuales no se refiere testigo de acreditación con las cuales se pueda ingresar, se resumen de la siguiente manera:

Pruebas testimoniales

Testimonios de los investigadores de Policía Judicial: Fredy Chinomes Prieto, Robinson Andrés Macías Gil, Lady Carolina Gómez Rendón, Paola Andrea Morales Rosas, Duver Contreras Sánchez, Uberney Suárez Urrego, Andrés Felipe Gómez Higuita, Jair Buitrago Páez, Oscar Javier santos, Claudia Marcela estrella, Daniela Ríos Henao, Ronald Marín Vargas, Jorge Eduardo Marcusi y Miller Restrepo Avendaño.

Pruebas Documentales:

- CD que contiene las interceptaciones de comunicación del Pin BlackBerry D8D51BC6
- Entrevista tomada a Fabio Alejandro Restrepo Castro.

SEXTO: Ante la ausencia argumentativa respecto a los cargos de pertinencia que, debían respaldar las peticiones probatorias de la fiscalía, a fin de guardar armonía con nuestras reglas procesales que, gozan de un fundamentado y relevante principio de legalidad, la juez de conocimiento, esto es, la titular del **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN**, decidió ante la objetiva ausencia de pertinencia de las peticiones probatoria, abstenerse de decretar su práctica, es decir inadmitir aquellas.

SEPTIMO: Ante la decisión de la juez cognoscente del asunto, lógicamente el titular de la acción penal promovió los recursos ordinarios dispuesto para tal fin, siendo competente para resolver sobre los recursos, el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA PENAL**.

OCTAVO: El Ad Quem, con ponencia del honorable magistrado **Dr. OSCAR BUSTAMANTE HERNANDEZ**, decidió revocar la decisión emitida por la JUEZ TERCERA PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, y, contrario a lo resuelto por este decreto las pruebas objeto de inadmisión. La decisión emitida por el tribunal hoy es objeto de disenso por este defensor, tal cual procedo a establecer.

IV. HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR AFECTACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.

PRIMERO: Como bien se enuncio en el capitulo anterior, fue objeto de la providencia de reparo, revocar la decisión emitida por la JUEZ TERCERA PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN, decretando así parcialmente los medios de prueba ya inadmitidos. Sobre este punto es importante precisar, que, el objeto esencial de la discusión y por demás el único, es acerca de la regla de pertinencia fijada de vieja data en nuestra codificación, ampliamente desarrollado por las altas corporaciones, pues conocerá la Honorable Corte, que, fue la ausencia de la misma regla quien fundó la inadmisión emitida por la juez de conocimiento, pero a su vez fue acogida positivamente por el tribunal en sus consideración, en punto de decretar las pruebas inadmitidas.

SEGUNDO: Teniendo claro, que, el problema jurídico esencial es acerca de la categorización que le brindó el tribunal en torno a la *pertinencia* sobre las solicitudes probatorias de la fiscalía, debe comprender la honorable corte, que, el problema que se plantea en la presente acción constitucional, es en torno a la reconceptualización que brindo el tribunal a la regla *pertinencia* como requisito de procedibilidad para el decreto de una prueba, transgrediendo así su autonomía como juez, pues aquella reconceptualización, transgredió a juicio de este defensor, elementos esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, hoy perfectamente individualizadas en causales o cargos particulares de la acción de tutela, los cuales recobran importancia y relevancia constitucional, en el momento que aquella apreciación conceptual, inicialmente alinderada en la autonomía judicial de la cual se encuentran precedida los jueces, transgrede factores normativos definidos claramente en nuestra codificación y no contento con ello, desconocen profundamente las decisiones de las altas cortes que nos permitían una mejor exemplificación del concepto objeto de discusión, permitiendo advertir el desconocimiento del precedente judicial.

TERCERO: Como bien se venía indicando, la juez de instancia se abstuvo de decretar las pruebas solicitadas por el titular de la acción penal, ante el desconocimiento profundo de su pertinencia, el cual la Juez solicitó en varias oportunidades a la fiscalía indicar la pertinencia de las solicitudes probatorias y que caso contrario no lo estimo el

tribunal, lo que en principio no es lesivo, pues como bien se indicó, el juez en su autonomía goza de criterio para ello, el punto de cuestión fue lo aducido a fin de rebatir la decisión tomada por la Ad Quem en el proceso ordinario, el cual se encuentra materializado en el análisis brindado a cada una de las peticiones probatorias, las cuales, a fin de evidenciar, se torna necesario exemplificar cada una de ellas.

CUARTO: En audiencia del nueve (09) de agosto del año 2021, la JUEZ TERCERA PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, estimo frente a la solicitud de decretar los testimonios de los señores investigadores de Policía Judicial: Fredy Chinomes Prieto, Robinson Andrés Macías Gil, Lady Carolina Gómez Rendón, Paola Andrea Morales Rosas, Duver Contreras Sánchez, Uberney Suárez Urrego, Andrés Felipe Gómez Higuita, Jair Buitrago Páez, Oscar Javier santos, Claudia Marcela estrella, Daniela Ríos Henao, Ronald Marín Vargas, Jorge Eduardo Marcusi y Miller Restrepo Avendaño, que aquellos eran impertinentes, toda vez que:

“al observar el contenido de las solicitudes probatorias del fiscal, no presentó la pertinencia de estos testigos, es decir no se refirió a la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular y es que la explicación de pertinencia es requisito indispensable para que el juez pueda decretar la prueba. Era necesario que el fiscal explicara que pretendía probar con estos testimonios, no es suficiente decir lo que hizo el testigo, que hizo entrevistas, que solicitó documentos, que realizó inspecciones a lugares, sino que, como conclusión de esas actividades, qué hecho de trascendencia para el proceso son los que pretende probar. No basta con decir la generalidad de que va a servir de prueba para establecer la materialidad del delito, la participación del imputado y hacer más probable la teoría del caso de la fiscalía, este es un discurso genérico que trae la norma que hay que llenar lógicamente, con que, precisamente con la prueba de los hechos jurídicamente relevantes, no solo de la materialidad de cada delito en particular sino de la responsabilidad del que es acusado”. (Subrayado Y Negrilla Fuera De Texto)

(Acta de audiencias, emitida por la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado, el día 9 de agosto del año 2021, radicado 05001-60-00-000-2019-00556, jueza Dra. CLAUDIA MARCELA CASTRO MARTÍNEZ.

Para rebatir este punto, el honorable tribunal estimo que:

“la Fiscalía sí argumentó la conducencia y pertinencia de las declaraciones de los investigadores de policía judicial. Se refirió la labor realizada por cada uno de ellos y en conjunto, indicó por qué era necesario llevarlos a juicio y qué era lo que pretendía demostrar con ellos, precisando que tenían conocimiento directo de los hechos, demostraría la comisión de la conducta punible, así como la identidad y responsabilidad del procesado. Ciento es que esa argumentación del fiscal no fue extensa, que no refirió cuál era el delito, pero como lo indicó la delegada del Ministerio público, son claras las conductas por las cuales se está procesando al señor Álvaro Hernán Agudelo Ramírez, y en todo caso, sí hubo ese mínimo de argumentación frente a la conducencia y pertinencia de esos testigos para que declaren en juicio”. (Auto emitido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala penal, el día, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), bajo el radicado No. 05001-60-00-000-2019-00556).

Consideración esta, que, desconoce los parámetros señalados como regla de pertinencia, lo cual no obedece a una discrepancia de este defensor, pues objetivamente desconoce la evolución jurisprudencial en torno al deber de señalar acertadamente el hecho que se pretende probar, y no como bien se ha buscado en el caso en concreto, describir un acto investigativo adelantado, sin un mínimo de identificación con los hechos acusados, situación sobre la cual me referiré más adelante.

Por su parte, el argumento del Ministerio Público y del Tribunal Superior de Medellín en cuanto a que *“son claras las conductas por las cuales se está procesando al señor Álvaro Hernán Agudelo Ramírez”* Esta afirmación desdibuja ampliamente las obligaciones que tienen las partes como lo establece la ritualidad del procedimiento, en tal sentido la argumentación de la pertinencia no una carga que las partes le trasladen a la Juez induciendo que ya conoce los hechos y los delitos y por ello en forma genérica debe comprender la solicitud probatoria de la Fiscalía en cuanto a la pertinencia.

QUINTO: En audiencia del nueve (09) de agosto del año 2021, *la jueza tercera penal del circuito especializado*, se abstuvo de decretar el medio de prueba documental, identificado como: CD que contiene las interceptaciones de comunicación del Pin BlackBerry D8D51BC6, aduciendo lo siguiente:

“Acerca De los informes, se precisa que los anteriores documentos a utilizar lo serían tan solo a través del propio testigo, en virtud del principio de inmediación, por ello como tal no son elementos a incorporar como pruebas en la audiencia preparatoria,

según lo ha referido en forma reiterada la Corte, (rad 39673, 20 de septiembre de 2017). No obstante, ellos se pueden introducir ya en el juicio, cuando se presenten eventos sobrevinientes de prueba de referencia. Pero estos informes no se pueden introducir sin ese requisito que es en el momento en el que el testigo viene y se le pone de presente el informe en caso de que no recuerde o esté cambiando su versión, entonces se utiliza para impugnar credibilidad, pro no pueden decretarse como prueba porque solo son para refrescar memoria e impugnar credibilidad". (Acta de audiencias, emitida por la juez tercera penal del circuito especializado, el día 9 de agosto del año 2021, radicado 05001-60-00-000-2019-00556, jueza Dra. CLAUDIA MARCELA CASTRO MARTÍNEZ).

Contrario a ello, el honorable tribunal afirma que:

"el fiscal aclaró que esas interceptaciones daban cuenta que se estaban comunicando para cometer el acto delictivo de extorsión, y cómo le hicieron seguimiento a la víctima. Así mismo, se señaló que sería con el Informe de investigador de campo FPJ11 del 5 de junio de 2017 suscrito por el Subintendente Fredy Chinomes y el Subintendente Duver Contreras Sánchez, en el que solicitan la interceptación del pin BlackBerry, aportándose el CD que contiene la totalidad de las comunicaciones efectuadas con el dispositivo electrónico, ya que Barbosa tenía constante comunicación con alias Queso, y Barbosa comienza a tener varias conexiones con integrantes del grupo criminal, lo que pone en contexto con el acusado a partir del 2017, qué planeaban, donde se reunían y cuál era el seguimiento a la víctima" (Auto emitido por el honorable tribunal superior de Medellín – Sala penal, el día, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), bajo el radicado No. 05001-60-00-000-2019-00556).

SEXTO: En la misma línea, lo acontecido con la denominada solicitud probatoria, "Entrevista tomada a Fabio Alejandro Restrepo Castro". Petición probatoria que acertadamente en armonía con lo dispuesto por nuestra codificación procesal penal, fue inadmitida, para ello la Juez tercera penal del circuito especializado de Medellín, dispuso:

"Las entrevistas se deben recibir con un testigo de acreditación, y en este caso como FABIO ALEJANDRO RESTREPO CASTRO fue asesinado, entonces se debe presentar con un testigo de acreditación que debe mencionar cuál es, sin embargo, la Fiscalía

“no dijo con qué persona iba a introducir esta entrevista y que pueda acreditar esta declaración”. (Acta de audiencias, emitida por la jueza tercera penal del circuito especializado, el día 9 de agosto del año 2021, radicado 05001-60-00-000-2019-00556, jueza Dra. CLAUDIA MARCELA CASTRO MARTÍNEZ).

A fin de dejar sin efecto lo dispuesto en primera instancia, el tribunal considero:

“Pese a esa carencia de argumento, hay que advertir que el señor Fabio Alejandro Restrepo Castro, se hizo en la diligencia como denunciante, que le fue recepcionada por el correspondiente funcionario de policía judicial. La fiscalía hizo el cargo correspondiente tanto en la imputación como en la acusación respecto al secuestro aquí sufrido, y ello se relata en el aparte correspondiente a los hechos jurídicos relevantes. Esta persona, tiempo después fue asesinada. Es obvio que el testimonio como la prueba de referencia de la víctima o presunta víctima del delito de secuestro, incontrovertiblemente es pertinente, pues da conocimiento en forma directa del mismo. Ahora, esta prueba en este momento, será de referencia, en consecuencia, debe cumplir con los requisitos establecidos para el efecto, es elemental que ingrese con la declaración del agente de policía judicial que la recepcionó que, si bien no está mencionado, si es fácilmente determinable y el debate correspondiente será en el momento en que esta entrevista vaya a ingresar dentro del juicio, por ello consideramos que es pertinente esa prueba respecto de ese delito”. (Auto emitido por el honorable tribunal superior de Medellín – Sala penal, el día, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), bajo el radicado No. 05001-60-00-000-2019-00556).

SEPTIMO: De los anteriores dos (2) hechos, se puede entonces advertir, que, la definida carga argumentativa en torno a los juicios de pertinencia que, deben aducir las partes al momento de pretender el decreto de una práctica probatoria, fue desahuciada y suprimida de una manera objetiva y categórica por parte del tribunal, al decretar pruebas sin el juicio de suficiencia y necesidad para su decreto, siendo enfáticos que, la pertinencia no es que se haya brindado de una forma simple y espuria o tal vez antitécnica como lo aduce la sala penal de la corporación accionada, sino que, por el contrario, de una manera plena, profunda y objetiva se careció de esta regla, necesaria y fundamental para el decreto de pruebas.

OCTAVO: Pretende entonces el honorable tribunal, desconocer lo ya propuesto y definido por las altas corporaciones, en especial la honorable corte suprema de justicia, de manera amplia y detallada, en torno a lo que por concepto de “pertinencia” refiere,

incluso infiriendo la misma, al pretender aducir que la pertinencia de las solicitudes probatorias de la fiscalía, *eran determinables por el proceso que se adelantaban*, lo cual entre tantas cosas, es contrario a las reglas procedimentales y a las interpretaciones jurisprudenciales, por demás dañinas el debido proceso, no pretendiendo convertir el proceso penal, en un juicio de interpretación exegética, pero si queriendo que en el sistema procedural penal, sea acatado y respetado ampliamente, como bien se ha determinado el principio de legalidad, el cual por tantas eventos en particular, refiere una mayor significancia, cuando de limitar derechos fundamentales como la libertad trata, al respecto la honorable Corte Constitucional ha determinado:

*“La conducta punible, el proceso y la pena son las categorías fundamentales del sistema penal. En las sociedades civilizadas cada una de esas categorías debe ser determinada por la ley y debe estarlo de manera cierta, previa y escrita. Cierta, por cuanto debe definirse con certeza el ámbito de las prohibiciones, procesos y sanciones de tal modo que los ciudadanos sepan a qué atenerse en su diaria convivencia. **Es decir, con seguridad deben conocer qué comportamientos no están permitidos, a qué reglas procesales se somete la persona a la que se le impute** una conducta prohibida y cuáles son las consecuencias sobrevinientes en caso de ser encontrado responsable de ella. Previa, en cuanto se trata de decisiones normativas que deben ser tomadas por la ley antes de los hechos que generan la imputación penal. Esto es, las normas que configuran las conductas punibles, los procesos y las sanciones deben estar predeterminadas. Y escrita, por cuanto se trata de normas con rango formal de ley. Es decir, para la predeterminación de la conducta punible, el proceso y la pena, existe reserva de ley”. (Sentencia C-101 de 2004, M.P Dr. Jaime Córdoba Triviño).*

Sirviendo entonces como base la anterior cita para comprender y recordar a lo que por pertinencia se entiende o se ha venido definiendo en el tiempo, partiendo de lo fijado en el artículo 375 de la ley 906 de 2004, la cual refiere:

*Artículo 375: El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, **a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva** y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable **uno de los hechos o***

Circunstancias mencionadas, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito.

Desde ya, la misma norma nos indica que, la pertinencia en una solicitud probatoria, si debe encausar y limitar el hecho que se pretende probar, no por el contrario como lo aduce el tribunal, de manera general, espuria o peor aún, deduciéndose, aún en un sistema penal que imagina si quiera la idea de presumir o inferir, puede resultar alarmante y poco creíble, pero como observamos, sucede, sobre ello indico la corte:

“La pertinencia del medio probatorio está determinada por el tema de prueba, el que está delimitado por los hechos jurídicamente relevantes de la acusación o en el caso de la defensa, de la teoría alterna que sustenta su estrategia. Por esta razón, quien pide una prueba debe asumir la carga argumentativa requerida para evidenciar al funcionario judicial la relación del elemento solicitado con los hechos objeto de investigación (pertinencia) y superado este análisis, si el mismo tiene aptitud legal para formar el conocimiento (conducencia) y reporta interés al objeto de debate (utilidad”. (Corte Suprema Justicia, AP1697-2019, M.P José Francisco Acuña Vizcaya,).

De lo anterior, en armonía con lo citado, podrán observar señores magistrados, que por su ausencia brilló, en la audiencia preparatoria, la relación armónica de las peticiones probatorias, con los presuntos hechos jurídicamente relevantes.

NOVENO: Conclusivamente, como hecho jurídicamente relevante en la presente acción, debe considerar la honorable corte, que, en los hechos narrados y de los elementos aportados, no reprochamos la consideración del honorable tribunal, no es una instancia adicional la que pretendemos en la presente acción, es la exemplificación del desconocimiento y afectación del **derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción**. el desconocimiento al principio de legalidad, dadas las inferencias en los criterios de interpretación, entre otros prohibidos en las actuaciones penales y es ante todo una variación a los criterios jurisprudenciales, que agrupo, pareciere entre tantos eventos, causas similares a las discutidas por el presente medio constitucional, concluyendo lo siguiente:

“Así las cosas, ninguna excusa puede existir para que el acusador no esté en capacidad de dar una explicación clara y puntual sobre la relación directa o indirecta del medio de conocimiento con los hechos que constituyen tema de prueba.

Algo semejante puede predicarse de la explicación de pertinencia que también debe hacer la defensa frente a las pruebas solicitadas en la audiencia preparatoria o más adelante, de presentarse la excepcional solicitud de admisión de prueba sobreviniente.

De lo anterior resulta fácil concluir que la posibilidad de explicar con precisión la pertinencia en buena medida depende de la claridad con la que estén expresados los hechos jurídicamente relevantes. No en pocos casos se advierte que la Fiscalía realiza una relación farragosa de los cargos, en contravía de la concreción y claridad que se reclama en los artículos 287 y 337 de la Ley 906 de 2004". (Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación No. 46153 de 2015, M.P Dra. Patricia Salazar Cuellar).

Como bien afirmó, no es dable, que, por medio de la presente acción constitucional, denote inconformidad con las consideraciones atendidas por el honorable tribunal, pues no se podrá pretender convertir la presente acción en una nueva instancia judicial, lo cual se encuentra lejano de las pretensiones de este accionante, pero, a fin de atender necesariamente las tres causales especiales que fundamentan la presente acción de tutela, que, evidencian el despropósito que tuvo el tribunal superior con el **derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa y de contradicción**, necesitaremos entonces evidenciar y refutar las razones expuesta por la sala penal del honorable tribunal, pero siendo enfáticos en afirmar que, no atiende a una inconformidad frente a la consideración, sino que la misma argumentación desconoce el derecho fundamental al debido proceso, por configurarse las tres causales que fundamentan la presente acción, las cuales se tornan necesarias analizar y discutir a fin de clarificar las afectaciones fundamentales.

V. CAUSALES ESPECIFICAS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

I. DEFECTO PROCEDIMENTAL:

Previo a determinar el alcance y los motivos que, a juicio de este accionante, permiten denotar la configuración de la causal señalada como defecto procedural, será notorio y pertinente abarcar lo que a bien conoce y entiende la honorable corte, como

Debido proceso, no buscando configurar simple y llanamente el concepto de lo que ello significa, sino que, contrario a ello, buscamos demarcar los lineamientos que servirán de linderos para la identificación y configuración de la alegada causal de Defecto procedural, buscando iniciar con una conceptualización general, que posteriormente nos permitirán comprender, la raíz derivada del derecho discutido que, fue objeto de afectación por el Honorable Tribunal, para el caso en particular, el Debido Proceso Probatorio.

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedural, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados, derecho que sin discusión alguna, encuentra su categorización como fundamental, pero que señalado en los asuntos propios de la competencia penal, sin mal entender su categoría, exige un mayor protagonismo, dada la serie de derechos fundamentales que serán objeto de limitación por parte del estado, contrario pues a otras competencias que propiamente no afectaran algún tipo de garantía fundamental”. Entendiendo entonces, que, este concepto como derecho fundamental, denota o advierte una serie de categorizaciones o subclases, a las cuales se les debe predicar la exigencia del respeto al debido proceso, trayendo como ejemplos, entre tantos, el derecho al juez natural, el derecho a la defensa, el derecho a un juez imparcial, etc., debemos centrar nuestro análisis en el desarrollado concepto del debido proceso probatorio, conceptualizando esta subclase del debido proceso como:

“El derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial. En este sentido, según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma -que responde a un principio universal de justicia- surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del procesado y a presentar y solicitar aquellas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia”(Sentencia C-496/15 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Definición que, en armonía de los hechos sindicados, que, hoy permiten el cuestionamiento a la decisión del honorable tribunal, permitan suponer la necesidad y obligatoriedad de comprender porque, desconocer o aniquilar la posibilidad de nutrir de pertinencia una petición probatoria puede resultar lesiva del debido proceso probatorio. Evento ultimo que no es ajeno a los reparos constitucionales, pues sobre ello, la honorable corte constitucional indicó como eje central para garantizar el respeto al *debido proceso probatorio*, **El derecho a que se decreten y practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos, indicando para ello que:**

El juez debe definir si profiere o no el decreto de las pruebas solicitadas, para lo cual deberá determinar si son *pertinentes, conducentes y procedentes* para contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad del procesado. En este sentido, debe decretar y practicar aquellas pruebas que *objetivamente resulten pertinentes* y que puedan ser obtenidas a través de un esfuerzo razonable: “(**Sentencia C-496/15 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**)”.

Así las cosas, para el caso concreto entendemos, conforme los hechos narrados, que, si existe algo en la petición probatoria del señor fiscal, fue la imposibilidad de caracterizar sus solicitudes probatorias como pertinentes, sacrificando así su derecho al decreto y práctica de pruebas, pues como bien conocemos, la petición probatoria debe ir determinada directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta, lo cual si quiera fue pretendido por el señor fiscal, por el contrario denotó la imposibilidad de relacionar las peticiones probatorias, con los hechos señalados objeto de investigación y muy a pesar de fungir en contravía de la incansable conceptualización brindada sobre las reglas de pertinencia, definidas por las altas corporaciones, fue satisfecho indebidamente con el decreto de sus peticiones probatorias, que hoy se convierten en laceraciones a las garantías fundamentales del acusado y de su defensa técnica, desdibujando la seguridad jurídica necesaria en nuestro ordenamiento.

En tal sentido, para que las actuaciones judiciales generen seguridad jurídica, sostienen los altos tribunales que se deben seguir los procedimientos previamente dispuestos en las legislaciones, para así, “*Garantizar no solo la homogeneidad de las actuaciones en los*

diferentes casos que se presenten bajo supuestos facticos similares, sino que, además, se disiparan las dudas que puedan presentarse, descontando así cualquier actuación amañada o subjetiva de la autoridad judicial que atente contra el derecho sustancial y que en consecuencia desconozca y vulnere derechos fundamentales de las partes" (T-563/2007). sobre esto debemos observar con preocupación, la indebida premiación de esta conducta por parte del honorable tribunal, que hoy permiten aducir un error procedimental, pues técnicamente se obró al margen del procedimiento señalado, no desde una óptica formal a la luz de una práctica judicial, sino de la indebida interpretación contraria al sistema legal, que reflejan los criterios por medio de los cuales deben ser concebidos o apremiados como pertinentes algunos elementos materiales probatorios, y que entre otras cosas no recalcan del mero capricho de este defensor, sino que contrario a ello, surgen del apego a las diferentes interpretaciones jurisprudenciales y a lo dispuesto por el sistema normativo de nuestra codificación procesal, que entre cosas, se encuentra precedido de un determinante principio de legalidad que llamado en la órbita de lo penal recobra un especial significancia, ya establecida en reiteradas ocasiones por las altas corporaciones.

Como bien se ha dicho, obrar al margen del procedimiento fijado para tal fin u obrar en el marco del defecto procedural, implica tres (3) categorizaciones, como bien lo advirtió la corte constitucional mediante sentencia (T- 781 de 2011), en las cuales indico las tres causales del defecto procedural absoluto, las cuales se resumen así: (I) seguir un trámite totalmente ajeno, al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, (II) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso y (III) por ultimo afecta el proceso, por un exceso ritual manifiesto. Para el caso en particular, debemos advertir que el tribunal, *siguió un trámite totalmente ajeno al pertinente, pues resignificó el concepto de pertinencia sobre las solicitudes probatorias o peor aún decreto las mismas sin contar con aquel juicio de significancia*, decretando pruebas ausentes del juicio de pertinencia exigido por el artículo 375 del código de procedimiento penal, desarrollado ampliamente por las altas corporaciones, exigencia de vieja data en nuestra codificación procesal.

De manera conclusiva, sobre el caso en particular, señala este defensor, la ausencia de pertinencia debidamente castigada por la juez de conocimiento, toda vez que, frente al largo enunciado probatorio, nunca en su relato, señaló la relación directa o indirecta del medio de prueba aducido, con un hecho narrado en su acusación o con cualquier

otro de manera especial que pretendiera probar, su discurso consistió en indicar “*La carpeta que contiene el informe de investigador, de todas las entrevistas realizadas*”, pero nunca se conoció por parte de este defensor, mucho menos por la judicatura, a quien se entrevistó, que se logró con esas entrevistas o que se buscaría probar con aquellas, pero, de otro lado la honorable sala del tribunal superior de Medellín, indican que la pertinencia se da, al momento de indicar de manera general que se buscaba, siendo suficiente indicar para el caso que aquellas pruebas señalaban la posibilidad de probar la comisión de la conducta, lo cual, por el rol natural de la fiscalía en el proceso penal, todo debe señalarse a demostrar la comisión de la conducta, pero contrario a lo indicado por la doctrina, la jurisprudencia y la ley, la pertinencia se ha definido así:

“Múltiples son las decisiones de esta Corte en las que se afirma que la pertinencia tiene que ver con los hechos. Así lo establece el artículo 375 de la Ley 906 de 2004 en cuanto señala que “el elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba, deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito”. Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular”. **CSJAP, 30 Sep. 2015, Rad. 46153.**

I. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO:

La Corte Constitucional ha sido clara en determinar las situaciones en las cuales una providencia adolece respecto de este cargo y ha sido múltiples sus pronunciamientos al indicar que:

“*Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: [...] (ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la*

regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes; (negrilla fuera de texto). Sentencia (SU-649 de 2017) Corte Constitucional.

Para el caso que nos ocupa, el Ad Quem, dentro de su autonomía judicial otorgado por el legislador, realizo un análisis de los argumentos presentados por los recurrentes y acepto estos, significando un desbordamiento irreflexivamente en torno a la interpretación de los argumentos que tuvo la Juez de primera instancia al negar el decreto de pruebas solicitada por la fiscalía por cuanto al realizar un análisis no encontró la pertinencia refiriéndose al medio de prueba y al tema de prueba tal como lo esbozo en sus argumentos y que siendo conscientes del tecnicismo utilizado por el Fiscal que además no fue claro en la argumentación de la pertinencia y que por favorecimiento el Tribunal acepta esos argumentos del Fiscal y Ministerio Público a través de una interpretación en contra vía de lo establecido en la ley procedural respecto de la carga argumentativa que tienen las partes en la solicitud probatoria.

La interpretación de la norma tiene un sentido y alcance el cual debe ser analizado a través de los diferentes conceptos ya sea Históricos, dogmáticos, legislativos o jurisprudenciales y ha sido abundante en lo que regula la materia, no obstante, tiene un alcance intelectivo que siendo conexos estos elementos permite al Juez tener un amplio margen de interpretación para pronunciarse fundadamente en su providencia, lo anterior permite establecer que fue errada la valoración e interpretación del Ad Quem respecto de revocar el auto del Juez de primera instancia, configurando una *violación al debido proceso y derecho de defensa por la indebida interpretación razonable y jurídicamente aceptable*.

II. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL:

Suficientemente desde la promulgación de nuestra Carta Política, ha sido definido el concepto de precedente judicial, su alcance y constitución, pero de manera relevante su

obligatoriedad o acatamiento, siempre que no se promueva el deseo de apartarse del mismo, con la rigurosidad y salvedad que ello amerita, circunstancias que se encuentran previamente establecidas de vieja data por la honorable corte constitucional, la cual aducía:

“La fuerza normativa de la doctrina probable proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, unificando la jurisprudencia ordinaria nacional; (2) del carácter decantado de la interpretación que dicha autoridad viene haciendo del ordenamiento positivo, mediante una continua confrontación y adecuación a la realidad social y; (3) del deber de los jueces respecto de a) la igualdad frente a la ley y b) la igualdad de trato por parte de las autoridades y; (4) del principio de buena fe que obliga también a la rama jurisdiccional, prohibiéndole actuar contra sus propios actos”. (Sentencia C-836 del 2001, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil).

Sobre el caso en particular, es nuestra pretensión señalar a la sala penal, del Honorable Tribunal, como desconocedor de la doctrina probable constituida por la honorable Corte Suprema de Justicia, sobre el tópico en particular, pues sin adoptar la argumentación suficiente y sin así expresarlo, se apartó del precedente codificado por esta corporación y obró al margen y de manera objetivamente contraria a los postulados referidos por esta, al momento de conceptualizar, lo que a pertinencia se refería y la forma argumentativa que sobre ello debía adelantar, al momento de aducir la pertinencia en las solicitudes probatorias, la cual debía indicar si quiera la relación del medio de prueba, con el hecho acusado debidamente individualizado, teniendo como marco o límite indicativo para ello, el escrito de acusación que a bien correspondiera. Sobre esto me permitiré citar, tres (3) segmentos jurisprudenciales, de naturaleza horizontal, sobre las decisiones emanadas por el tribunal superior de Medellín – sala penal, es decir decisiones emitidas por la honorable corte suprema de justicia, buscando comprender lo recopilado por esta corporación, en torno a la conceptualización de pertinencia y el deber argumentativo de cada sujeto procesal, al pretender aducir la misma en armonía plena con los hechos que pretenda aducir en juicio.

Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación No. 46153 de 2015,

M.P Dra. Patricia Salazar Cuellar.

“Múltiples son las decisiones de esta Corte en las que se afirma que la pertinencia tiene que ver con los hechos. Así lo establece el artículo 375 de la Ley 906 de 2004 en cuanto señala que “el elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba, deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito”.

Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.

Así mismo, ha indicado de manera suficientemente clara, el deber de argumentar y las cargas argumentativas que deberán atender las partes en torno a pertinencia se refiere al momento de realizar su petición probatoria:

“2. La obligación de explicar de manera sucinta y clara la pertinencia

Lo anterior pone de manifiesto la importancia de que la parte explique de manera sucinta y clara la pertinencia. Frente a este aspecto, cabe resaltar lo siguiente: En primer término, que la acusación constituye la principal delimitación del tema de prueba, como quiera que los hechos jurídicamente relevantes allí incluidos constituyen el principal objeto de debate (CSJ AP, 17 Mar 2004, Rad. 22053), sin perjuicio de los hechos que proponga la defensa cuando opta por una teoría fáctica alternativa.

Cuando las normas que regulan la imputación y la acusación hacen alusión a la relevancia jurídica del hecho, naturalmente se están refiriendo a su trascendencia frente a las normas penales elegidas por el acusador para realizar la calificación jurídica, o en las que la defensa descansa la oposición a la condena.

Así, es claro que el tema de prueba de un proceso en particular está estructurado por los hechos o circunstancias relevantes para la aplicación de

las consecuencias jurídicas consagradas en las normas seleccionadas por las partes como soporte jurídico de sus respectivas teorías.

En esta línea, se hace evidente la importancia de que la Fiscalía exprese los hechos jurídicamente relevantes de manera “clara y sucinta, en un lenguaje comprensible” (Art. 337), pues de ello depende la claridad que se tenga frente a los hechos que integran el tema de prueba y los consecuentes análisis sobre la pertinencia de los medios elegidos para probarlos y, excepcionalmente, los debates sobre conducción y utilidad, en los términos indicados en el numeral anterior”.

Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables, aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.

Sobre esta trascendental decisión, que había demarcado las reglas en torno a las peticiones probatorias, tenemos sobre el caso concreto, que, abiertamente contradictorio a lo fijado por la corporación accionada, el tribunal obvió la necesidad de relacionar el medio de prueba con un hecho estrictamente individualizado, concreto y previamente acusado, tan contrario fue ello, que se vio en la necesidad de deducirlos o comprenderlos, desconociendo esa clara regla emanada por la honorable corte, de determinar el hecho que se pretendía probar. Tan clara resulta la afectación del tribunal y tan necesaria a su vez es el deber de poder individualizar el hecho que se pretende probar con determinado medio de prueba, que existen situaciones donde el hecho que se busca probar guarda pertinencia con el medio de prueba aducido, pero el mismo no hace parte de aquellos eventos concausales que comprenden la teoría del caso presentada, bien por la fiscalía o con ocasión el defensor, es enfática la corte y sobre ello concluye:

“De otro lado, las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba, así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo. Esta delimitación es importante para evitar que se utilicen medios de prueba que no tienen relación con los hechos relevantes para la

solución del caso, y, además, para que se analice de manera separada los demás requisitos de admisibilidad. Así, a manera de ejemplo, si se solicita la declaración del servidor público que atendió una muerte en accidente de tránsito, la explicación de pertinencia del testimonio no necesariamente se extiende al respectivo informe, y, además, es posible que el reporte no sea admisible por contener prueba de referencia o por cualquier otra razón que afecte el debido proceso probatorio”.

**Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación No. 51882 de 2015,
M.P Dra. Patricia Salazar Cuellar.**

*La pertinencia está íntimamente relacionada con los hechos¹, es decir que “el elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado”². Lo anterior aplica también para referirse a la credibilidad de un perito o de un testigo. **El análisis de pertinencia debe hacerse sobre la relación de los medios de prueba con los hechos que deben probarse en cada caso.***

Reafirma entonces su postura la honorable corte, su propia autora y se torna enfática en establecer el deber de argumentar cada medio de prueba, con cada caso en particular y cada hecho en concreto, a su vez que se va tornando incomprensivo, la posibilidad deducir los mismos.

Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación No. 6013, AP5468-2021 M.P Dr. José Francisco Acuña Vizcaya.

“La pertinencia del medio probatorio está determinada por el tema de prueba, el que está delimitado por los hechos jurídicamente relevantes de la acusación o en el caso de la defensa, de la teoría alterna que sustenta su estrategia. Por esta razón, quien pide una prueba debe asumir la carga argumentativa requerida para evidenciar al funcionario judicial la relación del elemento solicitado con los hechos objeto de investigación (pertinencia) y superado este análisis, si el mismo tiene aptitud legal para formar el conocimiento (conducencia) y reporta interés al objeto de debate (utilidad)”.

Esta sentencia de la corte recobra relevancia, en el entendido que, los supuestos facticos son idénticos en su discusión a la presentada, sobre el punto el mismo análisis presentó

la corte, advirtiendo que aún en los hechos señalados en la presente acción, son de una cierta manera objetiva, mas censurables, pues la argumentación esgrimida en torno al juicio de pertinencia presentado por la fiscalía, fue nulo plenamente, no existió, no hubo análisis de pertinencia.

VI. CAUSALES GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE UNA PROVIDENCIA JUDICIAL

En diversos pronunciamientos constitucionales, se han venido fijando los parámetros generales y particulares de la acción de tutela, cuando lo que se refuta es una decisión judicial, sobre ello debemos decir, que, en la presente acción se cumple cada uno de los pronunciamientos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia de unificación SU-116 de 2018, en la cual se denotaron los mismo y se pretendió conceptualizar aquellos y hoy sirven como sustento de la presente decisión tal cual procedo a desarrollarlos:

1. Relevancia constitucional: Sea importante afirmar, que, la cuestión que hoy se presenta, tiene como finalidad el amparo de derechos de orden constitucional, que tienen como eje la protección del debido proceso del señor **ALVARO HERNAN AGUDELO RAMIREZ**, dada la indebida apreciación de la regla de pertinencia en las solicitudes probatorias de las partes procesales, recalca su relevancia constitucional, cuando ante la indebida apreciación de la regla procedimental para el decreto de la prueba, se derivan afectaciones indirectas a otros derechos de categoría fundamental, como resultan ser el derecho a la defensa, el derecho a un juicio justo, entre otros , que, encuentra su núcleo en el derecho al debido proceso, no se busca entonces la nueva revisión de asuntos discutidos, sino que las decisiones judiciales de este asunto en particular se encuentren debidamente ajustadas a los postulados normativos, de orden legal y constitucional.

2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada: este punto se satisface de manera objetiva, dado la naturaleza del asunto, en vista que, sobre el asunto en comento no procede ningún tipo de recursos de naturaleza ordinaria y extraordinaria, añadiendo que por la naturaleza de la providencia objeto de disenso, no procede recurso

extraordinario alguno, adicional a que el mismo, fue emitido en segunda instancia, es decir ante el funcionario de cierre.

3. Inmediatz Honorables Magistrados, han sucedido entonces desde la emisión del auto objeto de impugnación un término no superior a un (1) mes, el cual ciertamente lo supone como un término razonable, en el entendido, que, la presente acción requiere preparación y estructuración, a su vez, no es un tiempo en el cual se desvanezca la incertidumbre de las partes y recobra a su vez fuerza el principio de cosa juzgada, adicionalmente la jurisprudencia ha venido consagrando como término razonable o prudencial, seis (6) meses, término del cual nos encontramos lejos de cumplir y que estamos perfectamente en el marco del mismo, es por ello que la presente acción se encuentra precedida de inmediatz.

4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Los tres (3) cargos señalados, suponen afectaciones de índole procesal, las cuales ciertamente afectan e inciden de manera relevante en la decisión, pues desconocer la regla de pertinencia en las solicitudes probatorias, determinan el decreto de pruebas inadmitidas, las cuales presuntamente se predicen en contra de mi poderdante, precísese que en realidad es el objeto principal de la decisión cuestionada, pues la ausencia de exigencia sobre la regla de pertinencia, deviene en el decreto de pruebas.

5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, Evento que queda plenamente y claro, al momento de desarrollar cada cargo o requisito particular de la presente acción, pues en el proceso argumentativo, se evidencio, los hechos, y, a su vez los derechos afectados con aquella decisión, es perfectamente individualizable, lo elementos facticos.

6. Que no se trate de sentencias de tutela, En efecto, la decisión judicial es un auto, emitido por una autoridad en el marco de sus funciones ordinaria, no obrando en su condición de juez constitucional y objetivamente advertimos que no se trataba de una acción de tutela.

VII. PETICIONES

Por lo anterior Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, solicito con el mas acostumbrado respeto, sean concedidas las siguientes peticiones:

PRIMERO: Se TUTELE el amparo del derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa a mi poderdante, el Señor ALVARO HERNAN AGUDELO RAMIREZ, por los hechos antes señalados, garantizando el restablecimiento de sus derechos consagrados en la Constitución y la Ley.

SEGUNDO: Consecuencialmente, SE REVOQUE la providencia emitida bajo el radicado 050016000000201900556 del trece (13) de junio de 2022, aprobada mediante acta cero veintinueve (029) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, con ponencia del magistrado Dr. OSCAR BUSTAMANTE HERNANDEZ.

VIII. ANEXOS Y PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Actas audiencia preparatoria con fechas del 19 de marzo de 2021, 19 de abril de 2021, 09 de agosto de 2021 y 27 de agosto de 2021.
- Providencia emitida bajo el radicado 050016000000201900556 del trece (13) de junio de 2022, aprobada mediante acta cero veintinueve (029) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.

PETICIONES PROBATORIAS:

- Se Oficie al juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Medellín, con el fin que aporte integralmente el expediente, con sus audios, actas y demás documentos que integren el mismo.

ANEXOS

- Los relacionado como medio de pruebas
- Poder para actuar

IX. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción Constitucional de Tutela Contra Providencia Judicial por los mismos hechos y derechos.

X. NOTIFICACIONES

- **ACCIONANTE:** ALVARO HERNAN AGUDELO RAMIREZ,
DIRECCIÓN: Centro de Paso Transitorio la Minorista, Medellín - Antioquia.

- **APODERADO DEL ACCIONANTE:** ANDRES FELIPE MONTES VASQUEZ
DIRECCIÓN: Carrera 68 A No. 43 – 13 oficina 310 Barrio San Joaquín, Medellín – Antioquia.
CORREO: edictagruopjuridico@gmail.com
CELULAR: 3043434552

- **ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA PENAL**
DIRECCIÓN: Calle 14 #48-42 Medellín – Antioquia.
CORREO: salpetribsupmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **INTERESADO JUEZ TERCERA PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN:** Dra. CLAUDIA MARCELA CASTRO MARTÍNEZ
DIRECCION: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Medellín — Antioquia, edificio José Félix de Restrepo piso 21.
CORREO ELECTRÓNICO: jpces03med@cendoj.ramajudicial.gov.co

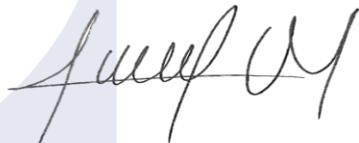
- **INTERESADO: FISCAL 65 ESPECIALIZADO:** Dr. JUAN MAURICIO BUSTAMANTE
DIRECCIÓN: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Medellín — Antioquia, edificio José Félix de Restrepo piso 8 Fiscalía Especializadas.
CORREO ELECTRÓNICO: juan.bustamante@fiscalia.gov.co
CELULAR: 3506016006

- **INTERESADO REPRESENTANTE DE VICTIMA:** Dra. ANGIE CRISTINA GIRON VELEZ
DIRECCIÓN: Carrera 55a ## 49 – 51 Universidad Autónoma Latinoamericana Medellín – Antioquia.
CORREO ELECTRÓNICO: anggy.giron@unaula.edu.co
CELULAR: 3115917806.

- **INTERESADO MINISTERIO PUBLICO:** Dra. BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ
CORREO: barbelaez@procuraduria.gov.co
CELULAR: 310 426 7886

Honorables Magistrados,

Cordialmente,



ANDRES FELIPE MONTES VASQUEZ
C.C No. 1057581536 de Sogamoso Boyacá
T.P. 316.176 del C.S. de la J.

Julio 12 de 2022

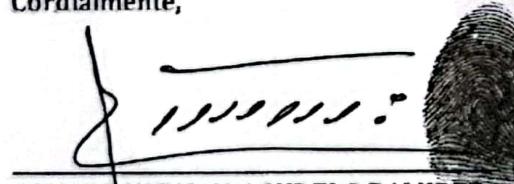
Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia
Sala Penal
Bogotá D.C.

RADICADO: 05001600000201900556
PROCESADO: ALVARO HERNAN AGUDELO RAMIREZ
DELITO (S): SECUESTRO EXTORSIVO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR

ASUNTO: PODER ESPECIAL

ALVARO HERNAN AGUDELO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 10.547.880 de Popayán, por medio del presente escrito, confiero poder amplio y suficiente al abogado ANDRES FELIPE MONTES VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.581.536, tarjeta profesional 316.176 del C.S. de la Judicatura, quien está reconocido como mi apoderado y ha ejercido la representación de mis intereses en primera instancia dentro del proceso de referencia ante el Juzgado 3 Penal Circuito Especializado de Medellín, para que en mi nombre y representación interponga la **"Acción Constitucional Tutela Contra Providencia Judicial"**, respecto del auto trece (13) de junio de 2022, acta cero veintinueve (029) proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN Magistrado Ponente OSCAR BUSTAMANTE HERNANDEZ.

Cordialmente,



ALVARO HERNAN AGUDELO RAMIREZ
C.C. 10.547.880 de Popayán




ANDRES FELIPE MONTES VASQUEZ
C.C. 1057.581.536 de Sogamoso Boyacá
T.P. 316.176 del C.S. de la J.



ACTA DE AUDIENCIAS – NÚMERO DE AUDIENCIAS
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

JUZGADO

FECHA INICIACIÓN

19	03	2021
DIA	MES	AÑO

FECHA FINALIZACIÓN

19	03	2021
DIA	MES	AÑO

JUZGADO	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO	MUNICIPIO	MEDELLÍN	
Nombre del Juez (a)		CLAUDIA MARCELA CASTRO MARTÍNEZ		
Sala No. TEAMS		Hora Iniciación 01:50 pm	Hora Finalización 03:40 pm	

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

0	5	0	0	1	6	0	0	0	0	0	2	0	1	9	0	0	5	5	6
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)			Entidad	Unidad Receptora					Año				Consecutivo					

2. NÚMERO INTERNO (NI)

Año	Consecutivo
-----	-------------

3. ACUSADO (S) – TIPO DE AUDIENCIAS

Cédula No.	NOMBRE Y APELLIDO	Sexo	Detenido	Asistió
10.547.880	Álvaro Hernán Agudelo Ramírez (CTP Minorista)	F	M	SI NO

NOMBRE AUDIENCIA	Cód	4. DECISIÓN	R E C	HO RA INIC .	HO RA FIN A
------------------	-----	-------------	-------	--------------	-------------

AUDIENCIA PREPARATORIA		<p>1. Se verifica la presencia de las partes e intervenientes, se deja constancia que todos se encuentran conectados por la plataforma TEAMS.</p> <p>2. Se reconoce personería jurídica a ANGIE CRISTINA GIRÓN VÉLEZ para que actúe como la representante de FABIO ALEJANDRO RESTREPO CASTRO, quien obra como víctima de este proceso, pese a su fallecimiento el 30 de enero del 2020, se le solicita que actúe como representante indirecta de este proceso, es decir, los familiares del señor FABIO ALEJANDRO RESTREPO CASTRO.</p> <p>3. La Judicatura da inicio a la audiencia preparatoria y le pregunta al defensor, el Dr. Andrés Felipe Montes Vásquez, si el descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física se realizó de manera completa, a lo cual responde de manera afirmativa, por lo que se da inicio al descubrimiento de la DEFENSA:</p> <p>TESTIGOS:</p> <p>1). JOHN EDUARD BARBOSA MUÑOZ. CC.: 76.326.034. Se ubica en la cárcel La Picota en Bogotá.</p> <p>2). SERGIO ALEJANDRO RODAS PÉREZ. C.C.: 71733031. Se encuentra en la cárcel de Andes.</p> <p>3). JAVIER ALBERTO SUÁREZ ROMÁN. C.C.: 8.780.197. Celular: 3007783826.</p> <p>4). UBER DE JESÚS DEL VALLE. C.C: 3.481.403. Celular: 3207168914.</p> <p>5). DIANA CECILIA DUQUE CANO. C.C: 43.554.548. Celular 3232278902.</p>	N O	01:50pm	03:40 pm

	<p>6). GUSTAVO LÓPEZ YEPES. C.C: 70.065.441. Celular: 310 8396446.</p> <p>7). SANTIAGO LÓPEZ ARISTIZABAL. C.C: 98.772.850. Celular: 3016213883 o 4710183.</p> <p>8). JULIO CÉSAR HENAO BEDOYA C.C: 71.580.586. Celular: 3108431472</p> <p>9). NELSON DE JESÚS ECHAVARRÍA C.C: 98.640.796. Celular: 3217214809</p> <p>10). ROSA INÉS PULIDO GARCÍA C.C: 43.528.509. Celular: 31138991.</p> <p>11). GLORIA HELENA AVENDAÑO MENGUISO C.C: 32.324.221. Celular: 3176155939.</p> <p>12). FEDERICO DÍAZ VELÁSQUEZ C.C: 1.067.846.113. Celular: 3012413528. Investigador contractual defensa.</p> <p>13). ÁLVARO HERNÁN AGUDELO</p> <p><u>TESTIGO COMÚN</u></p> <p>1). VIVIANA MARÍA CASTRILLÓN C.C: 128.432.527.</p> <p><u>PRUEBAS DOCUMENTALES</u></p> <p>1). Hoja de vida del policía ÁLVARO HERNÁN AGUDELO, consta de 627 folios.</p> <p>2). Solicitud CLARO PQR del celular 3103773124 2.201562374NR4488200002597932 del 12 de agosto de 2020.</p> <p>3). Derecho de petición y su respectiva respuesta por parte de CLARO con fecha del 20 de agosto de 2020.</p> <p>4). Petición a CLARO a través de autorización de búsqueda selectiva en base de datos del 4 de marzo de 2021, contiene 8 folios y se está a la espera de realizar su respectivo control posterior a los resultados.</p> <p>5). Certificación suscrita por SANTIAGO LÓPEZ ARISTIZABAL del 25 de mayo de 2019, un (1) folio.</p> <p>6). Certificación suscrita por GILBERTO GONZALEZ CORREA del 14 de abril de 2015, un folio (1).</p> <p>4. Sobre las <u>estipulaciones probatorias</u>, informó el Fiscal que hasta el momento están:</p> <p style="padding-left: 40px;">- <u>La plena identidad del procesado ÁLVARO HERNÁN AGUDELO RAMÍREZ.</u></p> <p>5. Continua la FISCALÍA CON LA ENUNCIACIÓN Y LAS SOLICITUDES probatorias:</p> <p><u>Testimonio - policía judicial</u></p> <p>1). Testimonio de FREDY CHIINOMES PRIETO investigador líder</p> <p>2). Patrullero ROBINSON ANDREY DÍAZ GIL investigador de apoyo de las actividades investigativas.</p> <p>3). Patrullera LADYS CAROLINA RANDÓN investigador de apoyo.</p> <p>4). Patrullera PAOLA ANDREA MORALES ROSAS investigadora de apoyo.</p> <p>5). Subintendente DUBER CONTRERAS SÁNCHEZ investigador de apoyo</p>		
--	---	--	--

	<p>6). Patrullero UBERNEY URREGO investigador de apoyo.</p> <p>7). Patrullero ANDRÉS FELIPE GÓMEZ HIGUITA investigador de apoyo.</p> <p>8). Intendente JAIR BUITRAGO PAEZ investigador de apoyo.</p> <p>9). Intendente OSCAR JAVIER SANTOS investigador de apoyo.</p> <p>10). Patrullera CLAUDIA MARCELA ESTRELLA investigador de apoyo.</p> <p>11). Patrullera DANIELA RÍOS HENAO investigador de apoyo.</p> <p>12). Intendente RONALD MARÍN VARGAS investigador de apoyo.</p> <p>13). Patrullero JORGE EDUARDO MARCUSI investigador de apoyo.</p> <p>14). Intendente MILLER RESTREPO AVENDAÑO investigador de apoyo.</p> <p>15). HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ SIERRA, testigo de cargos, vigilante de la zona y quien vio ingresar a los sujetos al lugar.</p> <p>16). OLMER ZAPATA SERNA, testigo de cargos, tuvo contacto con las 3 personas.</p> <p>PERITOS:</p> <p>1). ANIBAL ANAYA BERNAL perito en documentología, realizó la plena identidad del procesado.</p> <p>2). Patrullero ARISTIDES MORALES LUNA, investigador de apoyo, perito en documentología, realizó estudios de equipos de celulares.</p> <p>3). Subintendente JAIR EFRÉN TORRES SILVA, perito en dactiloscopia, participó en la plena identidad del procesado.</p> <p>4). Subintendente FERNANDO ANTONIO GUISAO URIBE, fotógrafo judicial, realizó álbum fotográfico al lugar de los hechos.</p> <p>5). Intendente MANUEL ESTRADA BERRÍO MÚNERA perito en balística quien realizó el estado de funcionamiento y conservación de las armas incautadas al acusado.</p> <p>DOCUMENTALES</p> <p>1). Noticia Criminal 050016000715201701065, denuncia del 5 de octubre de 2017, realizada por VIVIANA MARÍA CASTILLO CIFUENTES. Totalidad de la carpeta.</p> <p>2). Entrevista a OLMER ZAPATA SERNA del 5 de octubre de 2017.</p> <p>3). Entrevista a HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ SIERRA del 5 de octubre de 2017.</p> <p>4). Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 6 de octubre de 2017 suscrito por el Intendente JAIME EDUARDO RAMÍREZ LOZANO.</p> <p>5). Declaración jurada FPJ 15 al señor FABIO ALEJANDRO RESTREPO CASTRO del 8 de octubre de 2017.</p> <p>6). Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 25 de enero de 2018, suscrito por el patrullero JULIÁN ANDRÉS MORALES HERRERA.</p> <p>7). Solicitud de interceptación de las comunicaciones de PIN BLACKBERRY D8D51BC6, el cual correspondía a Alias Queso.</p> <p>8). Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 5 julio de 2017, suscrito por el Subintendente FREDY CHINOMES, y el Subintendente DUVER CONTRERAS</p>		
--	--	--	--

SISTEMA ACUSATORIO PENAL
Distrito Judicial de Medellín

	<p>SÁNCHEZ en donde se solicita la interceptación de la línea PIN BLACKBERRY DED0F3A6, el cual era portado por JHON BARBOSA, quien tenía constante comunicación con Alias Queso. Se entrega CD que contiene las comunicaciones realizadas mediante este dispositivo.</p> <p>9). Informe de investigador de campo del 16 de junio de 2017, suscrito por el Subintendente FREDY QUIÑONES CHINOMES y el Subintendente DUVER CONTRERAS SÁNCHEZ en donde se solicita la interceptación de la línea 3234774474, el cual es portado por JHON BARBOSA, quien es la cabecilla de los sujetos encargados de hacer cobros de deudas. Se entrega CD que contiene la totalidad de las comunicaciones.</p> <p>10). Informe de Investigador de Campo de fecha 1 de agosto de 2017, suscrito por el Subintendente FREDY QUIÑONES y el Subintendente DUVER CONTRERAS SÁNCHEZ, en donde se solicita la interceptación de la línea telefónica 3103773124, el cual es portado por ÁLVARO HERNÁN y por el cual se pudo llegar al conocimiento del constante contacto con diferentes miembros del grupo y la planeación de los hechos delictivos.</p> <p>11). Informe de Investigador de Campo del 9 de agosto de 2017, suscrito por el Subintendente FREDY QUIÑONES y el Subintendente FREDY CONTRERAS SÁNCHEZ, donde se solicita la interceptación del PIN BLACKBERRY D87DB7ED el cual pertenece a JHON EDWARD BARBOSA, cabeza visible de este grupo, y quien mantenía contacto constante con ÁLVARO HERNÁN.</p> <p>12). Informe de Investigador de Campo del 20 de septiembre de 2018, suscrito por el Subintendente DUVER CONTRERAS SÁNCHEZ, y el Subintendente FREDY CHINOMES PRIETO, por LADY CAROLINA GÓMEZ RENDÓN y PAOLA ANDREA MORALES ROSAS, investigadores de la DIJIN, donde se solicita la interceptación de la línea telefónica 3136614194, la cual es utilizada por JHON EDWARD BARBOSA, por medio de la cual, de una manera cifrada se planeaba la comisión del delito.</p> <p>13). Informe de Investigador de campo del 13 de noviembre del 2017, suscrito por el Subintendente FREDY CHINOMES y el Subintendente FREDY CONTRERAS, en donde solicitan la interceptación del PIN BLACKBERRY D8C9565D, utilizado por un señor "JOSÉ", lo cual permitió la identificación de una finca en la que presuntamente tuvieron retenido a FABIO ALEJANDRO RESTREPO CASTRO, los días que estuvo secuestrado.</p> <p>14). Informe de Investigador de Campo del 11 de octubre de 2017, suscrito por el Subintendente FREDY CHINOMES, el Subintendente DUVER CONTRERAS, donde se solicita la interceptación del PIN BLACKBERRY DDC96E99, portado por Alias MARMOL.</p> <p>15). Informe de Investigador de Campo del 18 de octubre de 2017, suscrito por el Subintendente FREDY CHINOMES y el Subintendente DUVER CONTRERAS, donde solicitan la interceptación del PIN BLACKBERRY DW38D51, utilizado por JHON EDWARD BARBOSA, quien cambiaba constantemente de medio de comunicación.</p> <p>16). Informe de Investigador de Campo del 14 de diciembre de 2017, suscrito por el Subintendente FREDY CHINOMES, donde solicita la interceptación de PIN BLACKBERRY DC8AE06 utilizado por JHON FREDY BARBOSA. Del cual se aporta un CD con la totalidad de la comunicación surtida por este medio de comunicación.</p> <p>17). Informe de Investigador de Campo del 17 de junio de 2018 suscrito por el Subintendente FREDY CHINOMES, el Patrullero ROBINSÓN ANDRÉS MACÍAS, Patrullera LADY CAROLINA GÓMEZ RENDÓN, y la Patrullera ANDREA MORALES ROSAS donde se solicita la interceptación de la línea telefónica 3016028995, utilizado por JHON EDWARD BARBOSA; se aporte CD el cual</p>	
--	--	--

	<p>contiene carpeta de la totalidad de las comunicaciones de la línea mencionada.</p> <p>18). Informe de Investigador de Campo del 20 de noviembre de 2018, suscrito por DUVER CONTRERAS SÁNCHEZ y FREDY CHINOMES PRIETO, donde se presenta un informe final que da cuenta de todas las interceptaciones realizadas.</p> <p>Respecto de los demás elementos mencionados en el escrito de acusación tales como el reconocimiento fotográfico al lugar de los hechos y demás actos investigativos, manifiesta la Fiscalía que será utilizados con el fin de refrescar memoria, impugnar credibilidad o para una eventual prueba de referencia o la utilización de declaraciones de inconsistencias.</p> <p>6. LA DEFENSA INICIA LA ENUNCIACIÓN CON LA PERTINENCIA Y CONDUCENCIA de las pruebas que se llevarán a juicio:</p> <p>TESTIGOS:</p> <ol style="list-style-type: none">1). JHON EDWARD BARBODA MUÑOZ.2). SERGIO ALEJANDRO RODAS PÉREZ.3). JAVIER ALBERTO SUÁREZ ROMÁN.4). UBER DE JESÚS DELVALLE.5). DIANA CECILIA DUQUE.6). GUSTAVO LÓPEZ YEPES.7). SANTIAGO LÓPEZ ARÍSTIZABAL.8). JULIO CÉSAR HENAO BEDOYA.9). NELSON DE JESÚS ECHAVARRÍA.10). ROSA INÉS PULIDO.11). GLORIA ELENA AVENDAÑO MENGUIZO.12). FEDERICO DÍAZ VELÁSQUEZ, investigador contractual.13). ÁLVARO HERNÁN AGUDELO. <p>PRUEBA DOCUMENTAL</p> <ol style="list-style-type: none">1). Hoja de vida de ÁLVARO HERNÁN AGUDELO.2). Solicitud a CLARO PQR del celular 2.201562374NR4488200002597932 del 12 de agosto de 2020. 31037731243). Derecho de petición con sus anexos, para solicitar a CLARO información directa de su línea celular.4). Certificación de SANTIAGO LÓPEZ del 25 de mayo de 2019.5). Certificación de GILBERTO GONZALEZ CORREA del 14 de abril de 2015. <p>7. Se concede la oportunidad a la representación de víctimas para que haga solicitudes probatorias de conformidad con el principio de la tutela judicial efectiva, quien no hace ningún tipo de solicitud.</p> <p>8. Atendiendo a los conceptos sobre las causales de exclusión, rechazo e inadmisibilidad, la defensa solicita aplazamiento de la audiencia por cuanto desea escuchar nuevamente los audios y hacer un análisis de la pertinencia, conductencia</p>		
--	---	--	--



SISTEMA ACUSATORIO PENAL
Distrito Judicial de Medellín

	<p>y utilidad de las pruebas presentadas por parte de la Fiscalía, ante lo cual no hay oposición.</p> <p>9. El despacho, de conformidad con el numeral 5 del artículo 356, le concede el uso de la palabra a ÁLVARO HERNÁN AGUDELO para que manifieste si se declara o no responsable de los hechos imputados por la Fiscalía, quien no acepta los cargos atribuidos.</p> <p>9. Se fija como fecha para la continuación de la audiencia preparatoria <u>el 19 de abril de 2021 a la 1:30 pm.</u></p>			
--	---	--	--	--

TOTAL : indiciados, imputados o acusados

1

TOTAL FEMENINO

TOTAL MASCULINO

1

5. DELITO (s)			LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS	
Concierto para delinquir agravado y otros			Medellín	
6. ASISTENTES O PARTICIPANTES				
CALIDAD PARTICIPANTE		NOMBRE Y APELLIDOS		CÉDULA
FISCAL 65	SECCIONAL	DR. JUAN MAURICIO BUSTAMANTE	EN EL REGISTRO	3504978539
	ESPECIALIZAD O X			
	TRIBUNAL			
DEFENSOR	C	No. Indic. Imput. O Acus.	DR. JESUS VERGARA PADILLA (Principal) DR. ANDRÉS FELIPE MONTES VASQUÉZ (Apoyo)	EN EL REGISTRO
	P			
	X			
REPRESENTANTE DE VICTIMAS	X		ANGIE CRISTINA GIRÓN VÉLEZ	1.035.441.628
MINISTERIO PÚBLICO			DRA. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ VILLADA	EN EL REGISTRO
7. OBSERVACIONES				
(Relacionar cuando se presenten cambios en: nombre, identificación, o dirección del imputado).				

CAMILO SERNA ARANGO
Escribiente

CLAUDIA MARCELA CASTRO MARTÍNEZ
Juez



ACTA DE AUDIENCIAS – NÚMERO DE AUDIENCIAS
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

JUZGADO

FECHA INICIACIÓN

19	04	2021
DIA	ME S	AÑO

FECHA FINALIZACIÓN

19	04	2021
DIA	MES	AÑO

JUZGADO	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO	MUNICIPIO	MEDELLÍN	
Nombre del Juez (a)		CLAUDIA MARCELA CASTRO MARTÍNEZ		
Sala No. TEAMS		Hora Iniciación 01:50 pm	Hora Finalización 03:10 pm	

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

0	5	0	0	1	6	0	0	0	0	0	2	0	1	9	0	0	5	5	6
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo								

2. NÚMERO INTERNO (NI)

Año	Consecutivo
-----	-------------

3. ACUSADO (S) – TIPO DE AUDIENCIAS

Cédula No.	NOMBRE Y APELLIDO	Sexo	Detenido	Asistió
10.547.880	Álvaro Hernán Agudelo Ramírez (CTP Minorista)	F X	SI X	NO X

4. DECISIÓN

NOMBRE AUDIENCIA	Cód	4. DECISIÓN	RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL. (militar)
AUDIENCIA PREPARATORIA		<p>1. Se verifica la presencia de las partes e intervinientes, se deja constancia que todos se encuentran conectados por la plataforma TEAMS.</p> <p>2. El despacho, para evitar confusiones en la etapa siguiente, aclara que el rechazo se da cuando los elementos materiales probatorios y evidencia física no se hubieren descubierto en el momento procesal; mientras que la exclusión tiene lugar cuando la prueba adolece de vicios que le restan la validez, caso como en el de la prueba ilícita, es decir, aquella que se adquiere con violación de derechos y garantías fundamentales, o en el evento de la prueba ilegal, que se obtiene con violación del debido proceso porque es practicada, aducida o concebida con violación a los requisitos jurídicos; y la inadmisibilidad está expresa en el artículo 376, o sea, cuando la prueba es impertinente, inconducente, existe peligro de causar grave perjuicio, tiene probabilidad de generar confusión o exija poco valor probatorio. Se solicita que cada una sea utilizada de manera correcta.</p> <p>Atendiendo a los conceptos sobre las causales de exclusión, rechazo e inadmisibilidad, se le concede el uso de la palabra a las partes:</p> <p>Fiscalía: Manifiesta no tener oposiciones respecto a las pruebas que presentó la defensa.</p> <p>Representante de víctimas: Aduce estar conforme con lo descubierto al momento.</p>	NO	01:50pm	03:10pm

	<p>Ministerio Público: Considera que se cumplió con la carga pertinente y no se presentan causales de exclusión, rechazo o inadmisibilidad por ninguna de las partes.</p> <p>3. Defensa: Presenta <u>oposición</u> a las siguientes solicitudes probatorias presentadas por la Fiscalía:</p> <p>Testimoniales:</p> <ul style="list-style-type: none">- Investigador FREDY CHINOMES PRIETO- Investigador ROBINSON ANDRÉS MACÍAS GIL- Patrullera LADY CARONILA GÓMEZ RENDÓN- Patrullera PAOLA ANDREA MORALES ROSAS- Subintendente DUVER CONTRERAS SÁNCHEZ- Patrullero UBERNEY SUÁREZ URREGO <p>Esto porque afirma que en términos de la argumentación de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, el fiscal se refirió en los mismos términos a todos ellos, esto es: El Subintendente FREDY CHINOMES PRIETO, quien es el investigador líder, realizó labores de investigación, recepción de declaraciones, entrevistas, información obtenida, labores de verificación de campo, participó en reconocimiento fotográfico en el lugar de los hechos, solicitó información a entidades públicas y privadas, allegó pruebas documentales, participó en la aprehensión del acusado; en ese mismo sentido fue la misma argumentación para las otras 5 personas, en esta argumentación, la Fiscalía no argumentó la pertinencia completa de cada uno de ellos, no obstante, según la argumentación dada todos realizaron las mismas investigaciones, lo que, según la defensa, se traduciría en una prueba superflua, repetitiva, injustificada y dilatoria, puesto que si todas estas personas realizaron estos actos investigativos, bastaría con uno o dos que acrediten los hechos. Por tanto, afirma que era pertinente que se estableciera la labor de cada uno de ellos atendiendo a un problema jurídico que se podría presentar, esto es, la incorporación de documentos y la acreditación de los mismos.</p> <p>Por otro lado, manifiesta que esta es una investigación de diferentes lugares en las que se desplegaron las actuaciones, la Fiscalía no especificó ROBINSON ANDRÉS, LADY CAROLINA, PAOLA ANDREA, DUVER CONTRERAS, UBERNEY SUÁREZ URREGO qué acompañamiento realizaron.</p> <p>Otro problema que plantea la Defensa al respecto apunta a que si se realizó una inspección fotográfica, la única persona que debería hablar de lo realizado es quien tomó las fotografías, no quien lo apoyó.</p> <p>Por otro lado expone que el Fiscal realizó su enunciación en cuanto al patrullero ANDRÉS FELIPE GÓMEZ HIGUITA, en la que manifiesta que para no repetir lo que él hizo porque ellos son un grupo de investigación, los cuales de un Informe de Investigador de campo firmaban 3 o más, entonces todos son requeridos para esta función, pero la defensa advierte que respecto a este funcionario no especificó qué labor cumplió, si es investigador de apoyo o líder.</p> <p>Así mismo, los testigos:</p> <ul style="list-style-type: none">- CLAUDIA MARCELA ESTRELLA.- DANIELA RÍOS HENAO.- JORGE EDUARDO MARCUSI	
--	---	--

	<p>Plantea la Defensa que el Fiscal en su enunciación afirma que estos testigos participaron en las diferentes labores investigativas en lo que fue la recolección de pruebas, entrevistas de víctimas y corroboración de información, realizaron diferentes actos investigativos como labores de vecindario, inspecciones judiciales, diligencias de registro y allanamiento, solicitudes de antecedentes, nos coloca con conocimiento de los hechos, razón por la cual sirven para demostrar la comisión de la conducta punible, para demostrar la identidad del procesado y su responsabilidad, ser más probables los hechos y dar credibilidad a los testigos. La defensa manifiesta que respecto de lo que estas personas realizaron no tiene nada que ver con la pertinencia que se exige para poder ser solicitados como testigos porque estos actos fueron posterior a la comisión de los hechos, estas personas no tendrán nada que ver con los hechos jurídicamente relevantes, podrán aportar las entrevistas que se tomaron a los testigos y todo lo relacionado con la diligencia de registro y allanamiento que da con la captura del acusado. No se desarrolla la labor que cada uno de ellos realizó y por tanto no se tiene conocimiento de la pertinencia que tienen estos testigos para el juicio, adicionalmente no se señala con quién se van a incorporar los informes o de qué manera lo haría, esto es, si para impugnar credibilidad, refrescar memoria o qué otro fin.</p> <p>Por otro lado, tampoco se determinó qué tipo de entrevista realizó, a quién se la realizó, aquí la Fiscalía, atendiendo a que la víctima ya falleció, no manifestó con quién se incorporaría esa declaración que realizó la presunta víctima.</p> <p>Frente al testigo:</p> <p>- FABIO ALEJANDRO RESTREPO CASTRO</p> <p>Quien es la presunta víctima tal como lo anunció el Fiscal, el día 30 de enero fue asesinado, declaración jurada el cual ingresará con el policía que la recibió, pero no se indicó cuál sería el policía, manifiesta la defensa que no se habló de pertenencia ni se estableció las reglas para acreditar que efectivamente procede la prueba de referencia, advierte que no se puede aceptar dicha prueba en juicio.</p> <p>Por otro lado, el defensor afirma que, según el Fiscal, VIVIANA MARÍA CASTRILLÓN CIFUENTES fue testigo de los hechos ya que fue objeto de agresión por parte de estas personas y tiene una descripción de las personas que realizaron el secuestro, pero no manifestó nada más respecto a este testigo y pasó al siguiente, HERNÁN DE JESÚS ÁLVAREZ SIERRA, quien es vigilante de la unidad y también vio a las tres personas en cuestión; HOLMES ZAPATA SERNA, fue quien ayudó a ingresar a estas personas; el defensor manifiesta que la Fiscalía después de esta enunciación comete un error en la carga argumentativa dado que respecto de estas 3 personas se realizó la exposición de la pertinencia sin hacer una relación directa de cada uno. Sostiene que frente a estos testigos no se hará oposición ya que por lo menos se hizo una enunciación de pertinencia somera, lo cual permite decretar por parte del Despacho estos testigos de la Fiscalía.</p> <p>Continua con los testigos:</p> <p>- ANIBAL ANAYA BERNAL</p> <p>- Patrullero ARISTIDES MORALES LUNA.</p> <p>- Subintendente JAIR EFRÉN TORRES SILVA</p> <p>- Subintendente FERNANDO ANTONIO GUISAO URIBE</p> <p>- Intendente MANUEL ESTEBAN BERRÍO MÚNERA</p> <p>Cita el defensor al Fiscal en su enunciación de pertinencia de este grupo de peritos, dando cuenta que son pertinentes en la medida que estos son</p>	
--	---	--

	<p>conocedores del tema, con ellos se probarán algunos aspectos relevantes de la comisión de la conducta delictiva o la identificación de los procesados; el defensor plantea su oposición en tanto se presentó la pertinencia conjunta y no de manera individual, tampoco expresó cuáles fueron sus labores investigativas y qué documento incorporaría y acreditaría en juicio, por tanto no se sabe cuál será la pertinencia de que estos comparezcan a juicio. Por otro lado, menciona que algunos de ellos realizaron interceptaciones a números celulares pero la Fiscalía no dice a quién pertenecen y por tanto no se conoce la relevancia de estos dentro del proceso.</p> <p>Frente al Subintendente JAIR EFRÉN TORRES SILVA y el Subintendente FERNANDO ANTONIO GUIASAO URIBE el defensor manifiesta que no se hizo referencia a qué lugar de los hechos se refiere ya que en el escrito de acusación se habla de varios lugares: el lugar donde vive la presunta víctima, la finca en la que presuntamente fue llevado FABIO ALEJANDRO, en tal sentido, dentro de la enunciación de la prueba documental afirma que se habla de estos lugares y por eso manifiesta que no es clara la enunciación de estos lugares y qué es lo que se pretende acreditar con el testimonio, ya que considera que unas fotografías tomadas después de los hechos es ilógico.</p> <p>Respecto del Intendente MANUEL ESTEBAN BERRÍO MÚNERA, quien realiza el informe de las armas incautadas al acusado, el defensor expresa que en los hechos jurídicamente relevantes del escrito de acusación no se está haciendo mención al delito de porte ilegal de armas, no hay una pertinencia respecto de que ese perito sea llevado a juicio para hablar de un arma que cuenta con los permisos ya que si no se contara con estos, se estaría hablando de otro delito, por tanto, afirma que este testimonio sería inadmisible por ser superfluo, no aporta nada al proceso y porque no se indicó cuál era el fin de ese testigo en el juicio.</p> <ul style="list-style-type: none">- Frente a las pruebas documentales manifiesta el defensor que en el momento en que la Fiscalía presentó como prueba un CD con interceptaciones telefónicas no se expresó la pertinencia de dicho CD, tampoco se refiere al contenido de esas interceptaciones y tampoco se indicó con qué policía judicial se incorporaría el contenido de esos CDs, de qué fecha es o quién suscribe el informe; la defensa también llama la atención que en la enunciación que realiza la Fiscalía se dice cómo fue entregado el CD y a quién pertenece el celular al cual se le interceptaron las llamadas, pero no se explica la pertinencia de esta prueba y expone que no se le hizo entrega de los CDs como se manifestó en audiencia pasada sino que se le hizo entrega de la copia de los mismos. <p>Adicionalmente, propone que en la enunciación de la noticia criminal del 5 de octubre de 2017, realizada por VIVIANA MARÍA CASTRILLÓN, no expresa la pertinencia de la misma sino que simplemente está enunciando hechos, por ese incumplimiento de la carga argumentativa, la defensa se opone a esa prueba.</p> <p>Por otro lado se opone a la entrevista realizada a HOLMER ZAPATA SERNA el 5 de octubre de 2017, quien fue la persona que ayudó a ingresar al acusado a la residencia de FABIO ANDRÉS RESTREPO, aduciendo que tampoco se presenta la argumentación de la pertinencia, conducencia y utilidad por parte de la Fiscalía y al igual que con las demás pruebas, sostiene que simplemente hizo una enunciación de la prueba.</p> <p>Frente al informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 6 de octubre de 2017, manifiesta la Defensa que tampoco se manifestó por parte del Fiscal pertinencia, conducencia y utilidad, simplemente lo enunció, es por esto que considera que son inadmisibles, por otro lado, expresa que el testigo JAIME EDUARDO RODRIGUEZ LOZANO, quien suscribió este informe, no fue</p>	
--	--	--

	<p>solicitado como testigo de la Fiscalía, entonces no se comprende con quién se incorporará en juicio, ni cuál es su contenido.</p> <p>Al referirse a la Declaración Jurada FPJ 15 a FABIO ALEJANDRO RESTREPO CASTRO, del 8 de octubre de 2017, el defensor afirma que frente a esta no se argumentó su pertinencia, admisibilidad, conduencia, así como no se manifestó cómo se incorporaría y acreditaría ese elemento, cómo será utilizado en juicio, ni cuál sería su fin, es por esto que menciona que según lo estipulado por la Corte Suprema de Justicia, se debe castigar por la falta de argumentación.</p> <p>Informe de Investigador de Campo suscrito por la Patrullera PAOLA ANDREA en donde solicita que se intercepte el PIN BLACKBERRY D8D51B6, el cual no se tiene conocimiento de cuál es la fecha de este; considera el defensor que no se considera pertinente porque si bien es una comunicación entre alias Queso y Barbosa, esta no fue directamente con su prohijado, en la conversación no se habla de los hechos jurídicamente relevantes investigados, se considera inadmisible por superflua, adicionalmente, este es una solicitud para interceptar unas líneas telefónicas, pero el Fiscal no está hablando de los resultados de esas interceptaciones y sus anexos.</p> <p>Respecto a los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 5 de junio de 2017, suscrito por el Subintendente FREDY CHINOMES y el Subintendente DUVER CONTRERAS.- Informe de Investigador de Campo del 16 de junio de 2017, suscrito por Subintendente FREDY CHINOMES y el Subintendente DUVER CONTRERAS.- Informe de Investigador de Campo del 1 de agosto de 2017 suscrito por el Subintendente FREDY CHINOMES y el Subintendente DUVER CONTRERAS.- Informe de Investigador de Campo del 9 de agosto de 2017 suscrito por el Subintendente FREDY CHINOMES y el Subintendente DUVER CONTRERAS.- Informe de Investigador de Campo del 20 de septiembre de 2018 suscrito por Subintendente FREDY CHINOMES y el Subintendente DUVER CONTRERAS y LADY CAROLINA GÓMEZ y PAOLA ANDREA MORALES.- Informe de Investigador de Campo del 13 de noviembre de 2017 suscrito por el Subintendente FREDY CHINOMES y el Subintendente DUVER CONTRERAS.- Informe de Investigador de Campo del 11 de octubre de 2017 suscrito por el Subintendente FREDY CHINOMES y el Subintendente DUVER CONTRERAS.- Informe de Investigador de Campo del 18 de octubre de 2017 suscrito por Subintendente FREDY CHINOMES y el Subintendente DUVER CONTRERAS.- Informe de Investigador de Campo del 14 de diciembre de 2017 suscrito por Subintendente FREDY CHINOMES y el Subintendente DUVER CONTRERAS.- Informe de Investigador de Campo del 17 de junio de 2018 suscrito por el Subintendente FREDY CHINOMES, Patrullero ROBINSON ANDREI	
--	--	--

	<p>MACÍAS, Patrullera LADY CAROLINA GÓMEZ, Patrullera PAOLA ANDREA MORAES.</p> <p>- Informe de investigador de Campo del 20 de noviembre de 2018 suscrito por el Subintendente FREDY CHINOMES y el Subintendente DUVER CONTRERAS.</p> <p>Manifiesta la defensa que respecto de estos informes presenta oposición en tanto que la Fiscalía no manifestó la pertinencia en debida forma de los testigos investigadores judiciales que participaron en la investigación, pues al ser inadmisibles los informes que se solicitaron, no podrían ser incorporados la prueba documental que se encuentra en los CDs, razón por la cual, a falta de pertinencia en la solicitud de testigos, ya que no fue en debida forma no se podría admitir esta prueba porque no se tendría con quién incorporar dichos informes; además, resultaría impertinente porque en dichos informes se habla de al menos 4 patrulleros de la gran cantidad de testigos que haya solicitado la Fiscalía.</p> <p>Por otro lado, la Defensa manifiesta que en las solicitudes probatorias la Fiscalía enunció dos informes que a la fecha la defensa desconoce, esto es: el Informe de Investigador de Campo del 20 de noviembre de 2018 y el Informe de Investigador de Campo del 17 de junio de 2018, este no fue descubierto y fue solicitado por la Fiscalía en audiencia, pero está en el contenido del escrito de acusación, por lo anterior, la defensa considera que esta prueba se debe rechazar ya que no se hizo el descubrimiento de los mismos.</p> <p>Adicionalmente, la defensa afirma que en la argumentación de las solicitudes probatorias, el fiscal no expresó que estos informes estuvieran soportados con sus anexos, y afirma que todo lo que se desprenda de estos informes no podrá utilizarse en juicio ya que tampoco lo manifestó en su argumentación, entonces si se van a incorporar algunos informes porque se pueda cumplir algo de pertinencia en los testigos, entonces debería determinarse cuáles serían los CDs o la interceptaciones que se van a incorporar.</p> <p>Respecto a los demás informes que se mencionaron en el escrito de acusación, manifiesta el defensor que la argumentación dada por la Fiscalía no cumple con las reglas que se establecen para la audiencia preparatoria ya que este es el escenario es el más importante porque se fijan las reglas y se depura cuáles son las pruebas que llegarán a juicio y cuáles no, y frente a esta solicitud, no cumple con la enunciación con la argumentación de pertinencia y esto no es solo la enunciación.</p> <p>Los informes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 25 de enero de 2018, suscrito por el Patrullero JULIÁN ANDRÉS MORALES HERRERA.- Informe e Investigador de Campo FPJ 11 del 6 de octubre de 2017 suscrito por el Intendente ALEX YAIR. <p>Respecto de dichas solicitudes no se dijo nada más, ni siquiera la pertinencia. También afirma la defensa que el Patrullero JULIÁN ANDRÉS no fue pedido como testigo de la Fiscalía, entonces permitir el ingreso de estos dos informes al juicio no tendría cabida porque no fueron anunciados como testigos.</p> <p>La defensa solicita el rechazo de las anteriores pruebas que no fueron descubiertas por parte de la Fiscalía a la defensa y la inadmisibilidad de las pruebas porque el Fiscal no cumplió con la carga argumentativa.</p>	
--	---	--

	<p>4. La Fiscalía manifiesta al respecto que cuando se enunció cada uno de los informes de las líneas telefónicas interceptadas se habló de las conversaciones que se tenían en esa línea, qué era lo que se estaba planeando, también afirma que se explicó por qué se estaba interceptando esta línea, cuál era su pertinencia; en cada una de las líneas interceptadas se manifestó la fecha, y en el escrito de acusación se da cuenta de las fechas de los informes y quiénes los suscribieron, de quiénes se estaba hablando y por qué era su pertinencia, por qué eran importantes para este proceso, por qué estaba llevando a la Fiscalía a unos hechos y cómo fueron las fases de su planeación, cuál era su propósito, con ello se pudo dar cuenta que se trataba de un grupo delincuencial organizado, en el cual había varias personas, con ese número se logró identificar los alias, después los nombres, direcciones y familiares, y cuál era el interés que tenía la Fiscalía.</p> <p>En lo referente al grupo de investigadores, la Fiscalía manifiesta que un solo informe es formado por 5 o 6 personas y en audiencia pasada fue claro al decir que era consiente que se estaba llamando a vario policías judiciales y que a la hora del juicio no todos estaban disponibles, por eso se menciona a todos, pero no todos se llevan a juicio.</p> <p>En cuanto a los informes que se solicita el rechazo por parte de la defensa, la Fiscalía manifiesta que le gustaría verificar las fechas porque él fue claro en su intervención, tal como lo solicitó la defensa, como estaba en el escrito de acusación, esto se debería verificar con el acta que se le hizo entrega a la defensa para mirar si los informes están o no incluidos ya que todo lo que se manifestó en audiencia se tiene conocimiento que fue entregado a la defensa. Por otro lado, manifiesta que en lo que se refiere al CD, era claro que se le debía entregar una copia porque el original siempre permanecerá en cadena de custodia, pero se considera que esto no es un motivo para validar la prueba porque esta fue una imprecisión que se dio al momento de audiencia, pero se entiende que nunca se entrega el original.</p> <p>Referente a los testigos, y particularmente a VIVIANA MARÍA CASTRILLÓN CIFUENTES se dijo que ella fue maltratada, quien se dio cuenta cuando su esposo fue ultrajado y fue sacado de su residencia, pero en ningún momento de habla de homicidio, el delegado siempre ha hablado de secuestro porque este otro delito lo puso en conocimiento la defensa, el cual es cierto, si bien la Fiscalía lo incluyó como testigo, esto fue porque así se encontraba dentro del escrito de acusación, pero la fiscalía tenía previsto poner en conocimiento estos hechos.</p> <p>5. La delegada del Ministerio Público debe advertir que frente a lo expuesto por la Defensa es cierto, que el Fiscal no fue prolíjo en su argumentación de las peticiones que elevó, pero la Corte ha indicado que no se requiere de una argumentación exhaustiva para las peticiones, sino una que se considere suficiente, y en ese sentido el Ministerio Público considera que si fue suficiente la argumentación para las peticiones que elevó; frente a la cantidad de investigadores y las implicaciones dilatorias que esto representa para el juicio, la delegada sostiene que el Fiscal refirió un grupo que realizó diferentes actos investigativos, pero se entiende que la Juez está en la capacidad de delimitar la cantidad de testigos en caso tal de que la Fiscalía no decline de algunos cuando ya ha visto que se ha cumplido con el objetivo.</p> <p>Por otro lado, manifestó que no considera que haya un sorprendimiento cuando se refiere que los documentos se van a incorporar y no se tiene conocimiento de con quién se van a incorporar, esto porque en el escrito de acusación se alude a esos informes y quién es el funcionario que los suscribe, y en caso tal de que en juicio se pretenda incorporar un documento con un testigo que no es quien lo puede acreditar porque no fue quien lo suscribió,</p>	
--	--	--

	<p>pues están las herramientas dentro del mismo juicio para oponerse a esa deslealtad que traía la parte.</p> <p>Frente a los peritos, la delegada considera que se debe declinar de ANIBAL ANTONIO ANAYA BERNAL, quien fue el encargado de realizar la plena identidad del acusado porque ya hubo una identificación de plena identidad por tanto ya no se llamaría a juicio por estar acreditado este hecho. También se pronuncia frente a la entrevista rendida por FABIO ALEJANDRO RESTREPO, si bien no se argumentó cuál sería la finalidad, considera que es clara la finalidad de la entrevista que rindió la víctima sobre los hechos.</p> <p>En punto al CD que hace alusión a unas conversaciones entre alias Queso con Barbosa, el Ministerio entiende que lo que se pretende con esta prueba solicitada por la Fiscalía es hablar del contexto, como quiera que no se está investigando solo el delito de secuestro, sino también el de concierto para delinquir agravado, en cuyo sentido le permitiría desarrollar a la Fiscalía su teoría del caso en dicho delito y de esta manera hacer más probable la comisión del delito.</p> <p>Adicionalmente sostiene que no se puede manifestar respecto de los informes a los que alude el Defensor ya que revisando el escrito de acusación no los encuentra allí y no tiene conocimiento si fueron adicionados en la audiencia de acusación porque la delegada no pudo tomar parte de esa audiencia, pero si no hacen parte del escrito de acusación, si no se adicionaron y si no fueron descubiertos, pues no pueden hacer parte del juicio.</p> <p>6. El despacho tendría que verificar sobre los documentos que el defensor solicita que sean rechazados por falta de descubrimiento y analizar lo dicho, por ello el despacho fijará una nueva fecha que será el 9 de junio de 2021 a la 1:30 am.</p>		
--	--	--	--

TOTAL : indiciados, imputados o acusados	1	TOTAL FEMENINO	TOTAL MASCULINO	1
--	---	----------------	-----------------	---

5. DELITO (s)				LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS	
Concierto para delinquir agravado y otros				Medellín	
6. ASISTENTES O PARTICIPANTES					
CALIDAD PARTICIPANTE		NOMBRE Y APELLIDOS		CÉDULA	TELÉFONO
FISCAL 65	SECCIONAL	DR. JUAN MAURICIO BUSTAMANTE			3506016006
	ESPECIALIZAD O X				
	TRIBUNAL				
DEFENSOR	C	P	No. Indic. Imput. O Acus.	DR. JESUS VERGARA PADILLA (Principal) DR. ANDRÉS FELIPE MONTES VASQUÉZ (Apoyo)	litigioopenalmedellin@gmail.com cel 3043434552.
	X		1		
REPRESENTANTE DE VICTIMAS	X			ANGIE CRISTINA GIRÓN VÉLEZ	1.035.441.628
MINISTERIO PÚBLICO				DRA. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ VILLADA	3104267886
7. OBSERVACIONES					
(Relacionar cuando se presenten cambios en: nombre, identificación, o dirección del imputado).					

CAMILA SERNA ARANGO
Escribiente

CLAUDIA MARCELA CASTRO MARTÍNEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SISTEMA ACUSATORIO PENAL
Distrito Judicial de Medellín

AUDIENCIAS FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO



ACTA DE AUDIENCIAS – NÚMERO DE AUDIENCIAS
FACULTAD DE CONOCIMIENTO

JUZGADO

FECHA INICIACIÓN

09	08	2021
DIA	MES	AÑO

FECHA FINALIZACIÓN

09	08	2021
DIA	MES	AÑO

JUZGADO

TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

MUNICIPIO

MEDELLÍN

Nombre del Juez (a)

CLAUDIA MARCELA CASTRO MARTÍNEZ

Sala No. TEAMS

Hora Iniciación 03:55 pm

Hora Finalización 05:50 pm

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

0	5	0	0	1	6	0	0	0	0	0	2	0	1	9	0	0	5	5	5	6
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo															

2. NÚMERO INTERNO (NI)

Año	Consecutivo
-----	-------------

3. ACUSADO (S) – TIPO DE AUDIENCIAS

Cédula No.	NOMBRE Y APELLIDO	Sexo	Detenido	Asistió
10.547.880	Álvaro Hernán Agudelo Ramírez (CTP Minorista)	F	SI	NO
		X	X	X

NOMBRE AUDIENCIA	Cód	4. DECISIÓN	R E C U R S O	HOR A INIC. (militar)	HOR A FINA L. (militar)
AUDIENCIA PREPARATORIA					

AUDIENCIA PREPARATORIA		1. Se verifica la presencia de las partes e intervinientes, se deja constancia que todos se encuentran conectados por la plataforma TEAMS.	N O	03:55pm	05:50pm
		2. El despacho procede a resolver lo pertinente, bajo el entendido de que el tema de debate en este juicio se halla delimitado en la acusación realizada por la Fiscalía al PROCESADO ALVARO HERNAN AGUDELO RAMIREZ, atendiendo las siguientes precisiones: El artículo 357 de la Ley 906 de 2004 establece que, previa petición de parte, el juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba , de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en la mencionada normatividad. Conforme al art. 373 ibidem, tales hechos y circunstancias se podrán probar por cualquier medio establecido en el código; no obstante, esta libertad probatoria no es absoluta, sino que está sometida a unas reglas so pena de ser RECHAZADA, EXCLUIDA O INADMITIDA. Es así como, las figuras de RECHAZO, EXCLUSIÓN E INADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA previstos en el art. 359 no son sinónimas. El RECHAZO se dará cuando los elementos probatorios y evidencias físicas no se hubieren descubierto en el momento procesal oportuno. (art. 346 (rechazo por no descubrimiento)). La EXCLUSIÓN tiene lugar cuando la prueba adolece de vicios que afectan su VALIDEZ, este es el caso de la prueba ilícita (art. 23 en conc., con el art. 29)			

de la Constitución,) es decir se adquiere con violación de derechos y garantías fundamentales, como el caso de violación al derecho fundamental de la dignidad, esto es por efecto de **tortura, constreñimiento para delinquir, trato cruel, inhumano o degradante**; o por violación al derecho fundamental de la intimidad, como cuando se obtiene con ocasión **de allanamiento y registro de domicilio o trabajo ilícitos, por violación ilícita de comunicaciones, acceso abusivo a sistema informático, violación ilícita de correspondencia**; prueba ilícita también puede ser el efecto de **un falso testimonio, de un soborno de un soborno en actuación penal de una falsedad en documento público o privado**; igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de estas; o cuando **la prueba es ilegal** (art 360) es obtenida con violación al debido proceso porque es practicada, aducida o conseguida con violación de los requisitos formales previstos en el código. (**Exclusión por violación de garantías fundamentales y legales.**)

LA INADMISIBILIDAD art. 376 se da cuando la prueba es **impertinente, inconducente, existe grave peligro de causar perjuicio indebido, tenga probabilidad de que genere confusión o exhiba poco valor probatorio o sea dilatoria del procedimiento** (inútil). (**Inadmisible por impertinente**).

Por razones de metodología, el despacho resolverá inicialmente las solicitudes de exclusión rechazo e inadmisibilidad presentadas por la DEFENSA, toda vez que la fiscalía no se opuso a ninguna prueba de la defensa y luego el despacho de oficio se pronunciara sobre todas.

DECISIÓN ACERCA DE LAS OPOSICIONES A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

1. La defensa se opone a que se decretén los testimonios de:

- Investigador FREDY CHINOMES PRIETO
- Investigador ROBINSON ANDRÉS MACÍAS GIL
- Patrullera LADY CARONILA GÓMEZ RENDÓN
- Patrullera PAOLA ANDREA MORALES ROSAS
- Subintendente DUVER CONTRERAS SÁNCHEZ
- Patrullero UBERNEY SUÁREZ URREGO

Dijo el defensor que en términos de argumentación de pertinencia, conducción y utilidad de la prueba, el fiscal se refirió en los mismos términos a todos ellos, esto es por ejemplo: **El Subintendente FREDY CHINOMES PRIETO, quien es el investigador líder, realizó labores de investigación, recepción de declaraciones, entrevistas, información obtenida, labores de verificación de campo, participó en reconocimiento fotográfico en el lugar de los hechos, solicitó información a entidades públicas y privadas, allegó pruebas documentales, participó en la aprehensión del acusado;** en ese mismo sentido fue la misma argumentación para las otras 5 personas, en esta argumentación, la Fiscalía no argumentó la pertinencia completa de cada uno de ellos, no obstante, todos realizaron las mismas investigaciones, lo que, **según la defensa, se traduciría en una prueba superflua, repetitiva, injustificada y dilatoria**, puesto que si todas estas persona realizaron estos actos investigativos, bastaría con uno o dos que acrediten los hechos. Afirma que era pertinente que se estableciera la labor de cada uno de ellos atendiendo a un problema jurídico que se podría presentar, esto es, la incorporación de documentos y la acreditación de los mismos.

Por otro lado, manifestó el defensor que esta es una investigación en diferentes lugares en las que se desplegaron las actuaciones, la Fiscalía no especificó ROBINSON ANDRÉS, LADY CAROLINA, PAOLA ANDREA, DUVER CONTRERAS, UBERNEY SUÁREZ URREGO qué acompañamiento realizaron.

2. También dijo el defensor, que el Fiscal realizó su enunciación en cuanto al patrullero ANDRÉS FELIPE GÓMEZ HIGUITA, donde manifiesta que para no repetir lo que él hizo porque ellos son un grupo de investigación, los cuales de un Informe de Investigador de campo firmaban 3 o más, entonces todos son requeridos para esta función, pero la defensa advierte que respecto a este funcionario no especificó qué labor cumplió, si es investigador de apoyo o líder.

3. Respecto de los testigos: - CLAUDIA MARCELA ESTRELLA. - DANIELA RÍOS HENAO. - JORGE EDUARDO MARCUSI, plantea la Defensa que el Fiscal en su enunciación afirmó que estos testigos participaron en las diferentes labores investigativas en lo que fue la recolección de pruebas, entrevistas de víctimas y corroboración de información, realizaron diferentes actos investigativos como labores de vecindario, inspecciones judiciales, diligencias de registro y allanamiento, solicitudes de antecedentes; nos coloca con conocimiento de los hechos, razón por la cual sirven para demostrar la comisión de la conducta punible, para demostrar la identidad del procesado y su responsabilidad, ser más probables los hechos y dar credibilidad a los testigos.

Por ello, para la defensa, lo que estas personas realizaron no tiene nada que ver con la pertinencia que se exige para poder ser solicitados como testigos porque estos actos fueron posterior a la comisión de los hechos, estas personas no tendrán nada que ver con los hechos jurídicamente relevantes, podrán aportar las entrevistas que se tomaron a los testigos y todo lo relacionado con la diligencia de registro y allanamiento que da con la captura del acusado. Sin embargo, no desarrolla la labor que cada uno de ellos realizó y por tanto no se tiene conocimiento de la pertinencia que tienen estos testigos para el juicio, adicionalmente no se señala con quién se van a incorporar los informes o de qué manera lo haría, esto es, si para impugnar credibilidad, refrescar memoria o qué otro fin. Por otro lado, tampoco se determinó qué tipo de entrevista realizó, a quién se la realizó, aquí la Fiscalía, atendiendo a que la víctima ya falleció, no manifestó con quién se incorporaría esa declaración que realizó la presunta víctima

DECISION:

Le asiste razón a la defensa toda vez que, al observar el contenido de las solicitudes probatorias del fiscal, no presentó la pertinencia de estos testigos, es decir no se refirió a la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular y es que la explicación de pertinencia es requisito indispensable para que el juez pueda decretar la prueba.

Era necesario que el fiscal explicara que pretendía probar con estos testimonios, no es suficiente decir lo que hizo el testigo, que hizo entrevistas, que solicitó documentos, que realizó inspecciones a lugares, sino que, como conclusión de esas actividades, qué hecho de trascendencia para el proceso son los que pretende probar. No basta con decir la generalidad de que va a servir de prueba para establecer la materialidad del delito, la participación del imputado y hacer más probable la teoría del caso de la fiscalía, este es un discurso genérico que trae la norma que hay que llenar lógicamente, con que, precisamente con la prueba de los hechos jurídicamente relevantes, no solo de la materialidad de cada delito en particular sino de la responsabilidad del que es acusado.

Y es que el radicado 51882 del 7 de marzo de 2018, ha sido muy claro respecto de la pertinencia, cuando afirma:

El estudio de la pertinencia comprende dos aspectos: 1. La trascendencia del hecho que se pretende probar; 2. Y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia o en ambas. En efecto es posible que un aparte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o

indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular. La Corte ha explicado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación. Así, cuando la **relación es directa**, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen **una relación indirecta** con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una **inferencia útil** para la teoría del caso de la parte, esta debe tener mayor cuidado así explicar la pertinencia para que el Juez cuenta con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada”

Y es que en la argumentación del fiscal no se observa ni la trascendencia del hecho que se pretende probar y mucho menos la relación del medio de prueba con ese hecho. El fiscal no dice nada, dice las actividades que realizaron, es más, leyendo esta supuesta pertinencia, uno ni siquiera sabe que delito se pretende probar, tan es así el yerro del fiscal, veamos:

Así presento las solicitudes el fiscal:

1). *Testimonio de FREDY CHINOMES PRIETO* investigador líder, fue quien realizó actos investigativos como recepción de declaración, entrevistas, información obtenida en labores de verificación de campo, participó en el reconocimiento fotográfico en el lugar de los hechos, solicitó informaciones a entidades públicas y privadas, allegó pruebas documentales, participó en la aprehensión del acusado.

2). *Patrullero ROBINSON ANDREY DÍAZ GIL*

Ellos son varios los que firman los informes, él participó como investigador de apoyo de las labores investigativas, realizó actos investigativos, solicitó documentación, suscribió informes, realizó inspecciones a lugares de los hechos, hizo diligencias de corroboración, apoyó reconocimientos fotográficos.

3). *Patrullera LADYS CAROLINA RENDÓN* investigador de apoyo, entre las labores investigativas realizó actos investigativos, entrevistas, solicitó documentación, suscribió informes, realizó inspecciones a lugares, apoyó y corroboró información sobre la investigación que se está adelantando, en la elaboración de los actos urgentes y participó en la captura del señor.

4). *Patrullera PAOLA ANDREA MORALES ROSAS* investigadora de apoyo, entre las labores investigativas realizó igualmente actos investigativos como entrevistas, solicitó documentos, suscribió informes, realizó inspecciones a lugares, hizo diligencias de corroboración de los hechos.

5). *Subintendente DUBER CONTRERAS SÁNCHEZ* investigador de apoyo, entre las labores investigativas realizó igualmente actos investigativos como declaraciones, entrevistas, solicitó documentos, suscribió informes, realizó inspecciones a lugares de los hechos, hizo diligencias de corroboración de los hechos.

6). *Patrullero UBERNEY URREGO* investigador de apoyo, dentro de las labores investigativas realizó actos investigativos, entrevistas, solicitó documentos, suscribió informes, realizó inspecciones a lugares, hizo diligencias de corroboración de los hechos.

7). *Patrullero ANDRÉS FELIPE GÓMEZ HIGUITA* investigador de apoyo,

	<p>Para no repetir lo que hizo, manifiesta que ellos con un grupo de investigadores que realizaron las investigaciones en conjunto y firmaban 3 o 4 de ellos y por esto es que todos son requeridos para esta diligencia.</p> <p>8). Intendente JAIR BUITRAGO PAEZ investigador de apoyo.</p> <p>9). Intendente OSCAR JAVIER SANTOS investigador de apoyo.</p> <p>10). Patrullera CLAUDIA MARCELA ESTRELLA investigador de apoyo.</p> <p>11). Patrullera DANIELA RÍOS HENAO investigador de apoyo.</p> <p>12). Intendente RONALD MARÍN VARGAS investigador de apoyo.</p> <p>13). Patrullero JORGE EDUARDO MARCUSI investigador de apoyo.</p> <p>14). Intendente MILLER RESTREPO AVENDAÑO investigador de apoyo.</p> <p>Pertinencia: Ellos como grupo de investigadores que participó en las diferentes labores investigativas, recolección de pruebas, entrevistas de víctimas y corroboración de información, realizaron diferentes actos investigativos como labores de vecindario, inspecciones judiciales, diligencias de registro y allanamiento, solicitud de antecedentes. Situación está que los coloca con conocimiento directo de los hechos, razón por la cual servirán para demostrar la comisión de la conducta punible, igualmente para demostrar la identidad del procesado, la responsabilidad del acusado y para ser más probables los hechos y dar credibilidad a los testigos, además serán las personas que ingresarán las pruebas documentales de acuerdo a lo referido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Esto es admisible porque no se observa que cause perjuicio indebido, darán mayor claridad y no son dilatorias al procedimiento, valiendo resaltar que se es consciente de que son muchos los que se mencionan en el grupo investigativo, pero a la hora del juicio, muchas veces se encuentran en comisión, vacaciones o retirados y por eso es importante tenerlos todos ya que un informe se puede ingresar con alguno de ellos que haya participado en las labores investigativas.</p> <p>Son conducentes por el carácter de legalidad que impregnán, porque se están refiriendo a la celebración se su testimonio en forma legal, con ellas se pretenderá ingresar documentos relacionados con las acciones investigativas realizadas y se refieren como prueba de referencia.</p> <p>Pues bien, toda vez que la explicación de pertinencia es requisito indispensable para que el juez pueda decretar la prueba y en este caso no hay explicación de pertinencia, ni siquiera un mínimo, el despacho negará la práctica de todos estos testimonios.</p> <p>El despacho echa de menos la pertinencia, esta es la relación de la prueba con lo que se va a probar con ella, o sea, los hechos que se van a probar, con qué se van a probar, y para el despacho es complicado decretarlas porque no sabe qué es lo que ellos van a traer al proceso.</p> <p>Es por esto que el despacho niega la práctica de estos testimonios.</p> <p>4. La defensa se opone frente al testigo: - <u>FABIO ALEJANDRO RESTREPO CASTRO</u> Quien es la presunta víctima, y tal como lo anunció el Fiscal, fue asesinado el día 30 de enero, declaración jurada el cual ingresará con el policía que la recibió, pero no se indicó cuál sería el policía, manifiesta la defensa que no se habló de pertenencia ni se estableció las reglas para acreditar que efectivamente procede la prueba de referencia, advierte que no se puede aceptar dicha prueba en juicio.</p>	
--	---	--

	<p>DECISION</p> <p>Las entrevistas se deben recibir con un testigo de acreditación, y en este caso como FABIO ALEJANDRO RESTREPO CASTRO fue asesinado, entonces se debe presentar con un testigo de acreditación que debe mencionar cuál es, sin embargo, la Fiscalía no dijo con qué persona iba a introducir esta entrevista y que pueda acreditar esta declaración.</p> <p>En consecuencia, no se puede introducir esta entrevista.</p> <p>5. La defensa NO se opuso a los testimonios de VIVIANA MARÍA CASTRILLÓN, HERNÁN DE JESÚS ÁLVAREZ SIERRA, y HOLMES ZAPATA SERNA, Sostuvo que frente a estos testigos no se hará oposición ya que por lo menos se hizo una enunciación de pertinencia somera, lo cual permite decretar por parte del Despacho estos testigos de la Fiscalía.</p> <p>6. La defensa se opone a los testimonios de:</p> <p>- ANIBAL ANAYA BERNAL –</p> <p>Patrullero ARISTIDES MORALES LUNA. –</p> <p>Subintendente JAIR EFRÉN TORRES SILVA –</p> <p>Subintendente FERNANDO ANTONIO GUISAO URIBE –</p> <p>Intendente MANUEL ESTEBAN BERRÍO MÚNERA</p> <p>Cita el defensor al Fiscal en su enunciación de pertinencia de este grupo de peritos, dando cuenta que <i>son pertinentes en la medida que estos son conocedores del tema, con ellos se probarán algunos aspectos relevantes de la comisión de la conducta delictiva o la identificación de los procesados</i>; el defensor plantea su oposición en tanto se presentó la pertinencia conjunta y no de manera individual, tampoco expresó cuáles fueron sus labores investigativas y qué documento incorporaría y acreditaría en juicio, por tanto no se sabe cuál será la pertinencia de que estos comparezcan a juicio. Por otro lado, menciona que algunos de ellos realizaron interceptaciones a números celulares pero la Fiscalía no dice a quién pertenecen y por tanto no se conoce la relevancia de estos dentro del proceso.</p> <p>DECISION</p> <p>Respecto a ANIBAL ANAYA BERNAL y JAIR EFRÉN TORRES: Anibal Anaya es perito en documentología y realizó la plena identidad del procesado al igual que Jair Efrén Torres, respecto de estas personas el despacho entiende que la fiscalía no las debía solicitar porque la plena identidad fue estipulada, por ello se entiende como un hecho probado, y sobra una solicitud en tal sentido.</p> <p>Por esto, el despacho no practicara estos testimonios.</p> <p>En relación con los testimonios de ARISTIDES MORALES LUNA, investigador de apoyo, perito en documentología que realizó estudios de equipos celulares, y el subintendente FERNANDO ANTONIO GUISAO URIBE fotógrafo judicial que realizó álbum al lugar de los hechos y el intendente MANUEL ESTRADA BERRÍO MÚNERA, perito en balística, quien realizó el estado de funcionamiento y conservación de las armas incautadas, la pertinencia realizada por el Fiscal es la siguiente:</p> <p><i>“Lo son ya que son personas con conocimiento certificado de su oficio, que fueron utilizados en los actos investigativos como la identificación del procesado, como consecuencia se tiene que inferir que se referirán a la comisión del delito y harán más probables los hechos.”</i></p>	
--	---	--

	<p>Acerca de la pertinencia, el despacho considera que si la estableció respecto de MANUEL ESTRADA BERRÍO MÚNERA. Respecto de FERNANDO ANTONIO GUISAO URIBE y respecto de ARISTIDES MORALES LUNA, por ello el despacho considera que estos tres peritos si deben concurrir a juicio toda vez que de la misma actividad que realizan se desprende la relación directa con los hechos jurídicamente relevantes.</p> <p>7. FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES MANIFIESTA EL DEFENSOR:</p> <p>Que en el momento en que la Fiscalía presentó como prueba un CD con interceptaciones telefónicas no expresó la pertinencia de dicho CD, tampoco se refiere al contenido de esas interceptaciones y tampoco se indicó con qué policía judicial se incorporaría el contenido de esos CDs, de qué fecha es o quién suscribe el informe; la defensa también llama la atención que en la enunciación que realiza la Fiscalía se dice cómo fue entregado el CD y a quién pertenece el celular al cual se le interceptaron las llamadas, pero no se explica la pertinencia de esta prueba y expone que no se le hizo entrega de los CDs como se manifestó en audiencia pasada sino que se le hizo entrega de la copia de los mismos.</p> <p>RESPECTO A LOS SIGUIENTES INFORMES:</p> <ul style="list-style-type: none">- Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 5 de junio de 2017, suscrito por el Subinte endente FREDY CHINOMES y el Subintendente DUVER CONTRERAS.- Informe de Investigador de Campo del 16 de junio de 2017, suscrito por Subintendente FREDY CHINOMES y el Subintendente DUVER CONTRERAS.- Informe de Investigador de Campo del 1 de agosto de 2017 suscrito por el Subintendente FREDY CHINOMES y el Subintendente DUVER CONTRERAS.- Informe de Investigador de Campo del 9 de agosto de 2017 suscrito por el Subintendente FREDY CHINOMES y el Subintendente DUVER CONTRERAS.- Informe de Investigador de Campo del 20 de septiembre de 2018 suscrito por Subintendente FREDY CHINOMES y el Subintendente DUVER CONTRERAS y LADY CAROLINA GÓMEZ y PAOLA ANDREA MORALES.- Informe de Investigador de Campo del 13 de noviembre de 2017 suscrito por el Subintendente FREDY CHINOMES y el Subintendente DUVER CONTRERAS.Informe de Investigador de Campo del 11 de octubre de 2017 suscrito por el Subintendente FREDY CHINOMES y el Subintendente DUVER CONTRERAS.- Informe de Investigador de Campo del 18 de octubre de 2017 suscrito por Subintendente FREDY CHINOMES y el Subintendente DUVER CONTRERAS.- Informe de Investigador de Campo del 14 de diciembre de 2017 suscrito por Subintendente FREDY CHINOMES y el Subintendente DUVER CONTRERAS.- Informe de Investigador de Campo del 17 de junio de 2018 suscrito po el Subintendente FREDY CHINOMES, Patrullero ROBINSON ANDREI MACÍAS, Patrullera LADY CAROLINA GÓMEZ, Patrullera PAOLA ANDREA MORAES.- Informe de investigador de Campo del 20 de noviembre de 2018 suscrito por el Subintendente FREDY CHINOMES y el Subintendente DUVER CONTRERAS.- Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 25 de enero de 2018, suscrito por el Patrullero JULIÁN ANDRÉS MORALES HERRERA.- Informe e Investigador de Campo FPJ 11 del 6 de octubre de 2017 suscrito por el Intendente ALEX YAIR. <p>DECISON</p>	
--	--	--

	<p>Acerca De los informes, se precisa que los anteriores documentos a utilizar lo serían tan solo a través del propio testigo, en virtud del principio de inmediación, por ello como tal no son elementos a incorporar como pruebas en la audiencia preparatoria, según lo ha referido en forma reiterada la Corte, (rad 39673, 20 de septiembre de 2017). No obstante, ellos se pueden introducir ya en el juicio, cuando se presenten eventos sobrevinientes de prueba de referencia.</p> <p>Pero estos informes no se pueden introducir sin ese requisito que es en el momento en el que el testigo viene y se le pone de presente el informe en caso de que no recuerde o esté cambiando su versión, entonces se utiliza para impugnar credibilidad, pro no pueden decretarse como prueba porque solo son para refrescar memoria e impugnar credibilidad.</p> <p>Por lo anterior se negará la introducción de las declaraciones anteriores y no por las razones que solicita la defensa.</p> <p>8. Por otro lado se opone a la entrevista realizada a HOLMER ZAPATA SERNA el 5 de octubre de 2017, quien fue la persona que ayudó a ingresar al acusado a la residencia de FABIO ANDRÉS RESTREPO, aduciendo que tampoco se presenta la argumentación de la pertinencia, conducencia y utilidad por parte de la Fiscalía y al igual que con las demás pruebas, sostiene que simplemente hizo una enunciación de la prueba.</p> <p>El despacho, acerca de la entrevista realizada a HOLMER ZAPATA SERNA tiene las mismas características de los informes y se considera que no solamente esta entrevista, sino la entrevista realizada a HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ del 5 de octubre de 2017, estas dos entrevistas solamente se pueden ingresar por el testigo, pero la entrevista como tal no puede ingresar dentro de la prueba a practicar en el juicio.</p> <p>9. Al referirse a la Declaración Jurada FPJ 15 a FABIO ALEJANDRO RESTREPO CASTRO, del 8 de octubre de 2017, el defensor afirma que frente a esta no se argumentó su pertinencia, admisibilidad, conducencia, así como no se manifestó cómo se incorporaría y acreditaría ese elemento, cómo será utilizado en juicio, ni cuál sería su fin, es por esto que menciona que según lo estipulado por la Corte Suprema de Justicia, se debe castigar por la falta de argumentación.</p> <p>Informe de Investigador de Campo suscrito por la Patrullera PAOLA ANDREA en donde solicita que se intercepte el PIN BLACKBERRY D8D51B6, el cual no se tiene conocimiento de cuál es la fecha de este; considera el defensor que no se considera pertinente porque si bien es una comunicación entre alias Queso y Barbosa, esta no fue directamente con su prohijado, en la conversación no se habla de los hechos jurídicamente relevantes investigados, se considera inadmisible por superflua, adicionalmente, este es una solicitud para interceptar unas líneas telefónicas, pero el Fiscal no está hablando de los resultados de esas interceptaciones y sus anexos.</p> <p>El despacho observa que esto fue mencionado en los informes de investigador de campo y estos son los que tienen la pertinencia de lo que deberían decir los testigos, sin embargo, cuando solicitó los testimonios, el fiscal no dijo lo que está diciendo en los informes, sino que dijo que habían dicho diferentes actividades, no obstante, no manifestó las actividades que eran importantes dentro de la teoría del caso, por qué eran relevantes estos testigos, es por eso que al observar ahora los informes, estos no son medios de prueba y en esos informes es que aparece que la patrullera PAULA ANDREA solicita la interceptación el PIN BLACKBERRY D8D51B6. Pero estos informes deben ser soportados en un testimonio, es por eso que el despacho no observa que se deben estar introduciendo CDs y no informes de los investigadores de campo, lo cual está unido con lo manifestado respecto de los informes, los cuales no ingresan por sí solos.</p> <p>10. Adicionalmente, propone que, en la enunciación de la noticia criminal del 5 de octubre de 2017, realizada por VIVIANA MARÍA CASTRILLÓN, no expresa la pertinencia de la misma, sino que simplemente está enunciando hechos, por ese</p>	
--	---	--

	<p>incumplimiento de la carga argumentativa, la defensa se opone a esa prueba. No obstante, el despacho no comparte lo planteado y decreta la práctica de la prueba.</p> <p>Respecto de los informes solicitados por la fiscalía, el despacho repite que todos los informes no pueden ingresar como medio de prueba porque estos son para impugnar credibilidad.</p> <p><u>DECISION DEL DESPACHO ACERCA DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEFENSA</u></p> <p>Acerca de las pruebas de la defensa, el despacho considera que son pertinentes y su argumentación se hizo de manera adecuada.</p> <p>Respecto de la prueba documental, es decir, la hoja de vida de ÁLVARO HERNÁN AGUDELO el despacho considera que fue acreditada la pertinencia y decreta su práctica. Al igual que las certificaciones de SANTIAGO LÓPEZ, de GILBERTO GONZÁLEZ CORREA.</p> <p>La anterior decisión es susceptible de recurso y se corre traslado a la Fiscalía.</p> <p>10. El Ministerio Público solicita que se recapitule frente a los testimonios cuáles fueron los que se negaron.</p> <p>El despacho hace el siguiente recuento:</p> <p>Se negaron los testimonios de FREDY CHINOMES PRIETO, ROBINSON ANDREY DÍAZ GIL, LADYS CAROLINA RENDÓN, PAOLA ANDREA MORALES ROSAS, DUBER CONTRERAS SÁNCHEZ, UBERNEY URREGO, ANDRÉS FELIPE GÓMEZ HIGUITA, estos fueron los primeros agrupados por la defensa y que respecto de ellos no había pertinencia, después la defensa continuó con ANDRÉS FELIPE GÓMEZ HIGUITA, JAIR BUITRAGO PAEZ, OSCAR JAVIER SANTOS, CLAUDIA MARCELA ESTRELLA, DANIEL RÍOS HENAO, RONAL MARÍN VARGAS, JORGE EDUARDO MARCUSI. MILER RESTREPO AVENDAÑO, respecto de todos ellos el despacho considera que de ninguno de ellos se estableció la pertinencia, el fiscal dijo sobre la pertinencia:</p> <p><i>Investigador líder, fue quien realizó actos investigativos como recepción de declaración, entrevistas, información obtenida en labores de verificación de campo, participó en el reconocimiento fotográfico en el lugar de los hechos, solicitó informaciones a entidades públicas y privadas, allegó pruebas documentales, participó en la aprehensión del acusado.</i></p> <p>Respecto de ese grupo, toda la pertinencia es la misma, es decir, no dice la pertinencia.</p> <p>El Fiscal manifestó que ellos eran un grupo que hizo las investigaciones en conjunto y que varios eran quienes firmaban los informes, es por ello que todos son requeridos en la audiencia, pero de ellos no dijo nada.</p> <p>El despacho afirma que toda la prueba testimonial fue negada ante la solicitud de claridad del Ministerio Público, la negativa de estos es porque no se tiene claro qué es lo que van a declarar, por lo que el despacho no sabe si ellos abordarán temas que tengan que ver con el caso o no, si tienen relación a los hechos jurídicamente relevantes que corresponde probar y los delitos que le fueron imputados.</p> <p>Respecto del testigo común, VIVIANA MARÍA CASTRILLÓN, el despacho lo decreta.</p> <p>El despacho aclara que los testigos HOLMER ZAPATA y HERNANDO DE JESÚS SIERRA están como testigos y como entrevistas, entonces como entrevistas el despacho no las decreta porque no pueden entrar al juicio, pero como testigos si se considera que son pertinentes y se decretan.</p>	
--	---	--

	<p>Recapitulando, los únicos testigos decretados son HERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ SIERRA, HOLMER ZAPATA SERNA y VIVIANA MARÍA CASTRILLÓN, los demás testigos que corresponden a la Policía Judicial no son decretados.</p> <p>11. La defensa solicita claridad en lo referente a los Cds con las interceptaciones telefónicas, respondiendo el despacho que no se encontraron, que estas estaban en los informes de investigadores de campo y estos son informes, pero no se encontró que existieran CDs aparte.</p> <p>También manifiesta su duda en cuanto al perito MANUEL ESTEBAN BERRÍO MÚNERA, perito en balística, pero para el caso no se está investigando el delito de porte de armas, si bien el procesado si portaba un arma, esto no tiene nada que ver con la investigación.</p> <p>Al respecto, el despacho le manifiesta que puede recurrir la decisión en ese aspecto.</p> <p>12. La Fiscalía interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por su parte, el Ministerio Público interpone recurso de apelación y de igual modo lo hace la defensa.</p> <p>Se otorga el uso de la palabra a la Fiscalía para que interponga su recurso de reposición.</p> <p>Se suspende la audiencia ya que el Fiscal tiene problemas de internet.</p> <p>13. Se fija como fecha para la continuación de la audiencia el <u>11 de agosto de 2021 a las 7:30 am.</u></p>		
--	--	--	--

TOTAL : indiciados, imputados o acusados	1	TOTAL FEMENINO		TOTAL MASCULINO	1
---	---	-----------------------	--	------------------------	---

5. DELITO (s)			LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS		
Concierto para delinquir agravado y otros			Medellín		
6. ASISTENTES O PARTICIPANTES					
CALIDAD PARTICIPANTE		NOMBRE Y APELLIDOS		CÉDULA	TELÉFONO
FISCAL 65	SECCIONAL	DR. JUAN MAURICIO BUSTAMANTE	EN EL REGISTRO	3506016006	
	ESPECIALIZAD O X				
	TRIBUNAL				
DEFENSOR	C	No. Indic. Imput. O Acus.	DR. JESUS RAFAEL VERGARA PADILLA (Principal) DR. ANDRÉS FELIPE MONTES VASQUÉZ (Apoyo)	EN EL REGISTRO	EN EL REGISTRO
	P				
REPRESENTANTE DE VICTIMAS	X	1	ANGIE CRISTINA GIRÓN VÉLEZ	1.035.441.628	
MINISTERIO PÚBLICO			DRA. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ VILLADA	EN EL REGISTRO	EN EL REGISTRO
7. OBSERVACIONES					
(Relacionar cuando se presenten cambios en: nombre, identificación, o dirección del imputado).					

CAMILA SERNA ARANGO
Oficial Mayor

CLAUDIA MARCELA CASTRO MARTÍNEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SISTEMA ACUSATORIO PENAL
Distrito Judicial de Medellín

AUDIENCIAS FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO



ACTA DE AUDIENCIAS – NÚMERO DE AUDIENCIAS
FACULTAD DE CONOCIMIENTO

JUZGADO

FECHA INICIACIÓN

27	08	2021
DIA	ME S	AÑO

FECHA FINALIZACIÓN

27	08	2021
DIA	MES	AÑO

JUZGADO	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO	MUNICIPIO	MEDELLÍN
Nombre del Juez (a)	CLAUDIA MARCELA CASTRO MARTÍNEZ		
Sala No. TEAMS	Hora Iniciación 07:45 am	Hora Finalización 09:40 am	

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

0	5	0	0	1	6	0	0	0	0	0	2	0	1	9	0	0	5	5	5	6
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

2. NÚMERO INTERNO (NI)

Año	Consecutivo
-----	-------------

3. ACUSADO (S) – TIPO DE AUDIENCIAS

Cédula No.	NOMBRE Y APELLIDO		Sexo		Detenido		Asistió	
10.547.880	Álvaro Hernán Agudelo Ramírez (CTP Minorista)		F	M	SI	NO	SI	NO

4. DECISIÓN

NOMBRE AUDIENCIA	Cód	4. DECISIÓN	RE CU RS O	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL. (militar)
AUDIENCIA PREPARATO RIA		<p>1. Se verifica la presencia de las partes e intervinientes, se deja constancia que todos se encuentran conectados por la plataforma TEAMS, el procesado es posible para los asistentes verlo, él afirma que escucha a las partes, pero a ÁLVARO HERNÁN AGUDELO RAMÍREZ no se lo puede escuchar.</p> <p>2. Se concede el uso de la palabra a la Fiscalía para que sustente su recurso de reposición (inicia: min 5:46 – Finaliza: min 9:07)</p> <p>Procede a sustentar su recurso de reposición a la defensa (Inicia: min 9:57 – Finaliza: min 11:22)</p> <p>Se concede el uso de la palabra a las partes como no recurrentes.</p> <p>Decisión</p> <p>El despacho considera que los argumentos esbozados por la Fiscalía no desvirtúan la decisión del despacho ya que no son argumentos jurídicos, además que no señalan el error factico o jurídico en que haya incurrido el despacho y que deba corregir.</p>	NO	07:45 am	09:40 am



SISTEMA ACUSATORIO PENAL
Distrito Judicial de Medellín

	<p>Adicionalmente, la argumentación pertinencia fue muy general y la ley es clara al establecer que la generalidad en las solicitudes probatorias no es posible.</p> <p>Es por esto que el despacho no repone su decisión.</p> <p>Solicita al Tribunal que se pronuncie respecto del hecho que este proceso lo esté llevando un fiscal local siendo del resorte de los fiscales especializados, si no tiene una designación específica.</p> <p>3. Se concede el uso de la palabra a la Fiscalía para que presente su recurso de apelación (Inicia: min 39:19 – Finaliza: min 39:58)</p> <p>4. El Ministerio Público procede con la sustentación del recurso de apelación (Inicia: min 40:30 – Finaliza: min 52:35)</p> <p>5. De igual modo se pronunció la defensa para sustentar su recurso de apelación (Inicia: min 52:41 – Finaliza: min 59:30)</p> <p>El despacho no declara desierto el recurso de apelación, por el contrario, lo concede en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín para que decida lo de su competencia.</p>		
--	---	--	--

TOTAL : indiciados, imputados o acusados 1

TOTAL FEMENINO

TOTAL MASCULINO

1

5. DELITO (s)			LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS			
Concierto para delinquir agravado y otros			Medellín			
6. ASISTENTES O PARTICIPANTES						
CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS		CÉDULA	TELÉFONO		
FISCAL 65	SECCIONAL <input checked="" type="checkbox"/> ESPECIALIZADO <input checked="" type="checkbox"/> X <input type="checkbox"/> TRIBUNAL	DR. JUAN MAURICIO BUSTAMANTE		EN EL REGISTRO 3506016006		
DEFENSOR	C <input checked="" type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> 1	No. Indic. Imput. O Acus. DR. JESUS RAFAEL VERGARA PADILLA (Principal) DR. ANDRÉS FELIPE MONTES VASQUÉZ (Apoyo)		EN EL REGISTRO EN EL REGISTRO		
REPRESENTANTE DE VICTIMAS	X	ANGIE CRISTINA GIRÓN VÉLEZ		1.035.441.628		
MINISTERIO PÚBLICO		DRA. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ VILLADA		EN EL REGISTRO EN EL REGISTRO		
7. OBSERVACIONES						
(Relacionar cuando se presenten cambios en: nombre, identificación, o dirección del imputado).						

CAMILA SERNA ARANGO
Escríbiente

CLAUDIA MARCELA CASTRO MARTÍNEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SISTEMA ACUSATORIO PENAL
Distrito Judicial de Medellín

AUDIENCIAS FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO



SALA DE DECISION PENAL

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001-60-00-000-2019-00556
PROCESADOS	ÁLVARO HERNÁN AGUDELO RAMÍREZ
DELITOS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO
PROCEDENCIA	JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN

Magistrado Ponente
ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Proyecto aprobado en Sala del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante Acta Nro. 029 y leído en la fecha.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto tanto por la Fiscalía como por la delegada del Ministerio Público, en contra del auto proferido por la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Medellín el pasado 9 de agosto de 2021, dentro de la audiencia preparatoria que se realizó en el proceso seguido en contra del señor **ÁLVARO HERNÁN AGUDELO RAMÍREZ** por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO**.

Hay que anotar que el reparto de este proceso a esta Magistratura se realizó el 9 de marzo de 2022, pues sólo hasta el día anterior (8 de marzo) se remitió a reparto de la Sala Penal, según constancia del Despacho en la que se indica que fue un empleado del Centro de Servicios Administrativos quien no remitió el asunto oportunamente, ya que la audiencia preparatoria culminó el 28 de agosto de 2021.

2. ANTECEDENTES

Radicado: 05-001-60-00-000-2019-00556
Delitos: Concierto para Delinquir y otro
Procesada: Álvaro Hernán Agudelo Ramírez

Según lo expuesto por la Fiscalía en el escrito de acusación, después de exhaustivas labores investigativas se pudo establecer la existencia de una estructura criminal jerarquizada, con permanencia en el tiempo denominada “**LA OFICINA**”, cuyos integrantes se concertaron con el fin de cometer delitos como secuestros extorsivos, tráfico de estupefacientes, extorsiones, entre otros, haciendo parte de dicha organización el señor **ÁLVARO HERNÁN AGUDELO RAMÍREZ**, conocido con el alias de Agujita o Anciano, vinculado a la organización desde el año 2015 hasta su captura, cumpliendo órdenes a John Eduard Barbosa Muñoz para la ejecución de extorsiones y secuestros extorsivos, concretamente participó en el secuestro extorsivo de Fabio Alejandro Restrepo Castro ocurrido el 5 de octubre de 2017.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

El 5 de septiembre de 2019, la Fiscalía 65 Especializada de Medellín radicó escrito de acusación en contra del acusado y otra persona por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y ATENUADO**, el cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, donde se llevaron a cabo las audiencias de acusación y preparatoria; no obstante, en la última sesión de esta, tanto la fiscalía como el defensor del procesado interpusieron recurso de reposición. Así mismo el Fiscal y la delegada del Ministerio Público interpusieron el de apelación contra la decisión de la jueza de conocimiento de no decretar unas pruebas solicitadas por la Fiscalía.

4. DECISIÓN IMPUGNADA

Para comenzar cabe señalar que la audiencia preparatoria se llevó a efecto en varias sesiones, iniciando el 19 de marzo de 2021, misma que continuó los días 19 de abril y 9 de agosto y culminó el 27 de agosto de 2021, en virtud de varias solicitudes de aplazamiento elevadas por la defensa. En la última sesión, la Juez de primer grado resolvió varios asuntos planteados por las partes, en el siguiente orden:

En primer lugar, respecto a la solicitud de la Fiscalía de decretar como prueba los testimonios de Fredy Chinomes Prieto, Robinson Andrés Macías Gil, Lady Carolina Gómez Rendón, Paola Adrea Morales Rosas, Duver Contreras Sánchez, Uberney Suárez Urrego, Andrés Felipe Gómez Higuita, Jair Buitrago Páez, Oscar Javier santos, Claudia Marcela

Radicado: 05-001-60-00-000-2019-00556
Delitos: Concierto para Delinquir y otro
Procesada: Álvaro Hernán Agudelo Ramírez

estrella, Daniela Ríos Henao, Ronald Marín Vargas, Jorge Eduardo Marcusi y Miller Restrepo Avendaño, indicó la A quo que en la argumentación de la Fiscalía no se observaba la trascendencia del hecho que se pretendía probar y mucho menos la relación del medio de prueba con el hecho. Que el fiscal no dijo nada más que las actividades desarrolladas, pero ni siquiera de la pertinencia aducida se podía deducir el delito que pretendía probar, lo que resultaba complicado decretarlas porque no se sabía qué era lo que iba a llevar al proceso.

Respecto a la entrevista tomada a la víctima Fabio Alejandro Restrepo Castro, quien fue asesinada, precisó la Juez que por parte de la Fiscalía se señaló que se ingresaría con el policía que la recepcionó, pero no indicó cual sería el policía. Así mismo, que no se habló de conductencia y pertinencia ni estableció las reglas para predicar que se trataba de prueba de referencia, por lo que no decretó la entrevista como prueba.

Referente a los testimonios de Aníbal Anaya Bernal y Jair Efrén Torres, indicó que el primero era perito en documentología y realizó la plena identidad, al igual que el segundo, pero como ese hecho fue estipulado, se entendía como probado y por ende, sobraba la solicitud, no decretando los mismos.

Con relación a las pruebas documentales, indicó que la Fiscalía presentó un CD con interceptaciones telefónicas, pero no expresó la pertinencia del mismo, ni el contenido de las interceptaciones, como tampoco con qué policía se incorporaría el contenido de esos CD's, de qué fecha, quien suscribe el informe, por lo tanto no la decretó.

En lo que respecta a los informes rendidos por los diferentes investigadores, concretamente por Fredy Chinomes, Duver Contreras, Lady Carolina Gómez, Paola Andrea Morales, Julián Andrés Morales Herrera y Alex Yair, señaló que los mismos se utilizarían solo a través del propio testigo en virtud del principio de inmediación no siendo elementos para incorporar en la audiencia preparatoria, y se podrían utilizar para refrescar memoria en el evento que el testigo no recuerde o impugnar credibilidad. En igual sentido se pronunció frente a la entrevista que le fuera tomada a Holmer Zapata Serna y la noticia criminal realizada por Viviana María Castrillón, la cual se utilizaría con esos fines cuando declare la testigo.

5. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LOS RECURRENTES

Radicado: 05-001-60-00-000-2019-00556
Delitos: Concierto para Delinquir y otro
Procesada: Álvaro Hernán Agudelo Ramírez

5.1. La Fiscalía, en su condición de recurrente, interpuso recurso de reposición y apelación en relación con la negativa de decretarse por la judicatura los testimonios de los policías investigadores. Indicó el delegado de la Fiscalía que la decisión de la A quo generaba gran perjuicio para el proceso en el transcurso del juicio oral, ya que los policías judiciales eran el soporte o base fundamental de la investigación, pues iniciaron la indagación y se perfeccionó la investigación hasta llegar a la captura del procesado. Que esos investigadores eran la base fundamental y con ellos se ingresarían todas esas actividades desarrolladas y por ello, se delimitaba su participación en los hechos concretos, desconociendo que la conducta imputada era de trato sucesivo, y los policías hicieron parte integral de la investigación. Eran conocedores de la participación del procesado en los hechos y al haber sido parte de la investigación y tener pleno conocimiento de estos, se daba la legalidad en forma directa en toda la documentación que se hubiera allegado a la investigación.

Señaló que la legislación legitimaba a los investigadores para que presentaran documentos allegados conforme al Art. 429 del C. de P.P. y pese a que se hizo una presentación general en torno a la pertinencia, era claro para la fiscalía que estaban facultados para presentar toda la investigación que se allegó.

5.2. La Dra. Beatriz Elena Arbeláez Villada, delegada del Ministerio público, solicita se revoque la decisión de la juez de primera instancia, en virtud que, si bien la argumentación que efectuó la Fiscalía no era amplia ni técnica, sí cumplió con ese mínimo requerido para el decreto de las pruebas. Refiere a la decisión de la Corte AP948 Radicado 51882 del 7 de marzo de 2018, donde se hizo alusión por la Dra. Patricia Salazar Cuéllar por qué se extendían las audiencias preparatorias, explicando que cuando se entraba a detallar los conceptos de conductencia, pertinencia y utilidad de cada una de las pruebas se generaba un costo muy alto frente a la celeridad y eficacia de la administración de justicia, en tanto se estaba creando una línea de que no había que entrar de manera tan profunda y detallada frente a cada uno de los testigos o pruebas solicitadas.

Agrega que si bien reconoce faltó técnica en la argumentación de la fiscalía, la misma al inicio de su solicitud señaló que iría a pedir como prueba testimonial el grupo de policía judicial que cumplió diferentes actos investigativos, y si bien no mencionó el delito, se sabía que se estaba frente al delito de concierto para delinquir y secuestro, estimando que de manera genérica precisó cuáles fueron esas funciones de policía judicial, y esos actos investigativos podían hacer más probable los hechos y la responsabilidad del procesado.

Añade que el fiscal refirió a cada uno de los investigadores, como que el investigador líder hizo actos investigativos, que otros investigadores hicieron una y otra labor, debiéndose integrar esa solicitud de testimonio como parte integral de los informes rendidos por los investigadores.

Con relación a la entrevista de la víctima, Fabio Alejandro Restrepo Castro que falleció, era claro que la misma debía introducirse con un testigo de acreditación, el cual debía ser el investigador que haya efectuado la entrevista, debiéndose primero en juicio acreditar la muerte y luego introducirse el elemento con el investigador que haya realizado la entrevista, pues si pretendiera ingresarlo con otro, podrán ejercerse los recursos pertinentes, argumentándose los requisitos del Art. 438 del C.P.P.

En relación con el CD de alias queso, efectuó petición expresa que contiene la totalidad de las comunicaciones del blackberry terminado en BC6, señalando a qué se refieren las interceptaciones y a qué aluden, por ello considera que es admisible, además que se dijo que ese Cd contiene las comunicaciones con John Eduard Barbosa sobre el secuestro, siendo esta la pertinencia del mismo.

6. SUJETOS NO RECURRENTES

El Dr. Andrés Felipe Montes Vásquez, defensor de apoyo de Álvaro Hernán Agudelo Ramírez, en primer lugar, solicitó que se declarara desierto el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, en razón a que no atacó los argumentos de la jueza de no decretar la prueba solicitada, y sólo señaló que se tuvieran en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición. Frente al recurso del Ministerio Público, señaló que la Procuraduría no estaba llamada a convertirse en fiscal o a corregir los errores de la Fiscalía, sino que estaba llamada a representar los derechos y las garantías del proceso penal. La procuradora trataba de meterle el impulso para que se mire desde otra perspectiva la carga con la que no cumplió la Fiscalía frente a la sustentación del decreto de pruebas.

Anota que la postura de la procuradora no atacaba la decisión de la A quo, ni manifestaba por qué la jueza de instancia tomó la decisión, por lo que debía declararse desierto el recurso interpuesto.

Radicado: 05-001-60-00-000-2019-00556
Delitos: Concierto para Delinquir y otro
Procesada: Álvaro Hernán Agudelo Ramírez

En el evento de no declararse desierto, solicita se confirme la decisión de la juez, teniendo en cuenta que desde el escrito de acusación, de cierta forma el juez ya se encontraba contaminado y tenía una perspectiva de que era lo que se iba a solicitar y a trabajar en el juicio, siendo la preparatoria ese elemento donde el juez hace el análisis de señalar que prueba sirve y cuál no, porque sería sorprender a la defensa en el juicio con la incorporación de documentos, y la sustentación de la Fiscalía fue totalmente genérica que no permitía a la defensa tener claridad de cómo iba a presentar y de qué iban a hablar los testigos. Que no era desconocido que esas personas pudieron haber participado en la investigación, pero se necesitaba saber qué hicieron, de qué iban a hablar los testigos en la audiencia, pero no fue claro ni puntual el Fiscal.

Solicita se confirme la decisión de la A quo frente a la negativa de decretar las pruebas que solicitó la fiscalía conforme a lo argumentado.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 906 de 2004.

Para iniciar, hay que precisar que el recurso de apelación es desarrollo del derecho de defensa para todos los sujetos procesales, y, a la vez es parte del debido proceso como derecho fundamental; obvio que su ejercicio para quienes participan del mismo -incluyendo el juez- impone varias cargas, ya sea en los términos para interponerlo, como para realizar la correspondiente sustentación. En este punto, el recurrente adquiere una carga procesal muy clara y es efectuar un discurso argumentativo, en orden a convencer al funcionario que debe resolver el recurso, que la decisión recurrida es equivocada y, que el planteamiento suyo es el correcto. Dentro del primer aspecto debe hacer el análisis correspondiente en orden a establecer los errores de hecho y de derecho ocurridos con la decisión impugnada, explicar porque tal decisión no está conforme a derecho y, en su segunda consecuencia, plantear cual es la solución correcta conforme su criterio, obvio, también con los argumentos correspondientes.

Radicado: 05-001-60-00-000-2019-00556
Delitos: Concierto para Delinquir y otro
Procesada: Álvaro Hernán Agudelo Ramírez

Por su parte, tratándose del recurso de apelación contra autos, el artículo 178 de la ley 906 de 2004 modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010 introdujo una obligación especial para el juez de primer grado: concretamente este funcionario debe verificar que el recurso haya sido debidamente sustentado, previo a concederlo ante el superior.

Lo anterior se explica en la medida en que el juez, al verificar la debida sustentación del recurso y determinar si es procedente o no concederlo, no solo contribuye a evitar dilaciones injustificadas en los procesos, sino que genera una garantía de transparencia y lealtad en el sentido que, sin una debida claridad de los puntos a controvertir, es imposible para el funcionario que conoce del recurso entrar a determinar si le asiste razón o no, por lo que cualquier decisión que se tome de fondo, inescindiblemente estará cargada de un manto de subjetividad y de injusticia.

Sobre el particular, se ha insistido que la sustentación de los recursos de apelación, tanto de autos como de sentencias, impone en cabeza del apelante una carga procesal muy elevada, de manera que si el recurrente no cumple con esta, lo procedente es que -tratándose de autos- el juez ante el que se interpone, verifique su adecuada sustentación antes de conceder el recurso; y ya frente a las sentencias, de conformidad con el artículo 179 de la ley 906 de 2004 (modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010) sea el superior quien decida si el mismo posee un argumento suficiente que amerite un pronunciamiento de fondo. Esto con el fin de que no se abuse del recurso ordinario de apelación, sino que se acuda a este cuando existan razones de peso que impongan un análisis jurídico serio sobre al aspecto objeto de debate.

En este caso en concreto, si bien fue lacónica la sustentación de la Fiscalía en torno al recurso de reposición, mismo que solicitó se tuviera también como sustento para el de apelación, lo cierto es que cumplió con ese mínimo requisito de manifestar la inconformidad frente a la decisión de la A quo, pues esbozó los argumentos que consideraba eran necesarios para que se repusiera la decisión y se decretaran las pruebas echadas de menos y que según la A quo, no se argumentó en debida forma la pertinencia. Ahora, por mínima que fuera esa sustentación del Fiscal, de todas maneras, la Sala debe acometer el estudio del asunto, teniendo en cuenta que por parte de la Delegada del Ministerio Público sí se efectuó una debida argumentación en torno a la inconformidad planteada frente de la decisión de no decretarse algunas pruebas a la Fiscalía, y fueron estas las razones por las cuales la Juez de primera instancia concedió el recurso de alzada, decisión que comparte

plenamente la sala, además porque con ello se garantiza el derecho a la doble instancia en torno a las decisiones que se adopten al interior del proceso.

En orden a definir la alzada, resulta necesario previamente analizar el estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas documentales solicitadas para luego entrar a resolver el caso concreto.

7.1 Conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas por las partes.

De conformidad con el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, en la audiencia preparatoria, “*el juez dará la palabra a la fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión. El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código*”.

A su turno, el canon 139 señala el deber de rechazar de plano los “*actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos*”, mientras que el artículo 359 *ibidem* dispone “*la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba*”.

De igual manera, el artículo 375 de la misma ley contiene las pautas para determinar la pertinencia de las pruebas y subraya la necesidad de que las mismas se refieran “***directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta***”, condicionamientos que se deben seguir al resolver las solicitudes probatorias incoadas en desarrollo del proceso penal de tendencia acusatoria.

Ahora bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento;

¹ CSJ. sala de Casación penal. radicado 38382 del 23 de mayo de 2012. MP. María del Rosario González Muñoz.

es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.

En ese orden, la parte que formula la postulación probatoria ostenta la ineludible carga procesal de indicar las razones que orientan la solicitud y, específicamente, los motivos de conducencia, pertinencia y utilidad del medio de convicción que imponen su decreto, obligación que comporta otorgar argumentos claros y concretos a efectos de garantizar la adecuada comprensión de la petición² y, consecuentemente, el derecho de contradicción de la contraparte, quien al conocer los fundamentos de la petición adquiere elementos de juicio para oponerse a su práctica, si así lo considera.

Por otro lado, cabe recordar que el sistema procesal penal colombiano, de tendencia acusatoria, se caracteriza por su naturaleza adversarial, conforme al cual cada parte ostenta potestad investigativa individual para demostrar, con sus propios medios de prueba, la teoría del caso adoptada. En tal sentido, la postulación probatoria constituye una actividad rogada, en cuya ejecución las partes deben otorgar elementos de juicio al juzgador que evidencien la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de convicción frente a los hechos o circunstancias de la conducta punible, a la responsabilidad penal del acusado y a la teoría del caso.

8. CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede la Sala a resolver los reclamos de los impugnantes, que consisten en tres puntos concretos: 1) La negativa de decreto de los testimonios de los investigadores de policía judicial, 2) la negativa del ingreso de la entrevista a la víctima como prueba de referencia y 3), la negativa de ingreso de un CD con interceptaciones telefónicas.

Frente al primer punto, solicitó la Fiscalía, se decretaran los testimonios de los investigadores de Policía Judicial Fredy Chinomes Prieto, Robinson Andrés Macías Gil, Lady Carolina Gómez Rendón, Paola Adrea Morales Rosas, Duver Contreras Sánchez, Uberney Cuadros Urrego, Andrés Felipe Gómez Higuita, Jair Buitrago Páez, Oscar Javier santos, Claudia Marcela Estrella, Daniela Ríos Henao, Ronald Marín Vargas, Jorge Eduardo Marcusi

² Ibíd.

Radicado: 05-001-60-00-000-2019-00556
Delitos: Concierto para Delinquir y otro
Procesada: Álvaro Hernán Agudelo Ramírez

y Miller Restrepo Avendaño, los cuales, acorde a la argumentación de la Fiscalía, realizaron actos investigativos como recepción de declaraciones, tomaron entrevistas, darían cuenta de la información obtenida en las labores de verificación de campo, algunos realizaron reconocimiento fotográfico en el lugar de los hechos, solicitaron información a entidades públicas y privadas, allegaron pruebas documentales y participaron en la aprehensión del procesado. De cada uno de ellos, indicó cuáles fueron las labores investigativas que realizó, para luego, indicar la conductencia y pertinencia de los mismos en el juicio oral.

Escuchado el audio respectivo, el fiscal argumentó:

“Ellos como grupo de investigadores que participó en las diferentes labores investigativas, recolección de pruebas, entrevistas de víctimas y corroboración de información, realizaron diferentes actos investigativos como labores de vecindario, inspecciones judiciales, diligencias de registro y allanamiento, solicitud de antecedentes. Situación esta que los coloca con conocimiento directo de los hechos, razón por la cual servirán para demostrar la comisión de la conducta punible, igualmente para demostrar la identidad del procesado, la responsabilidad del acusado y para hacer más probables los hechos y dar credibilidad a los testigos, además serán las personas que ingresarán las pruebas documentales de acuerdo a lo referido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Penal. Con esto se satisface la pertinencia.

Esto es admisible porque no se observa que cause perjuicio indebido, darán mayor claridad y no son dilatorias al procedimiento, valiendo resaltar señora Juez que somos conscientes de que son muchos los que se mencionan en el grupo investigativo, pero a la hora del juicio, muchas veces se encuentran en comisiones, vacaciones o ya retirados y por eso es importante tenerlos todos, ya que un informe se puede ingresar con alguno de ellos que haya participado en las labores investigativas.

Son conducentes por el carácter de legalidad que impregnán, porque se están refiriendo a la celebración se su testimonio en forma legal, con ellas se pretenderá ingresar documentos relacionados con las actividades investigativas realizadas y se refieren como prueba de referencia.”

Con ello, es claro para la Sala, contrario a lo esbozado por la defensa en su oposición y por la A quo, que la Fiscalía sí argumentó la conductencia y pertinencia de las declaraciones de

los investigadores de policía judicial. Se refirió la labor realizada por cada uno de ellos y en conjunto, indicó por qué era necesario llevarlos a juicio y qué era lo que pretendía demostrar con ellos, precisando que tenían conocimiento directo de los hechos, demostraría la comisión de la conducta punible, así como la identidad y responsabilidad del procesado.

Cierto es que esa argumentación del fiscal no fue extensa, que no refirió cuál era el delito, pero como lo indicó la delegada del Ministerio público, son claras las conductas por las cuales se está procesando al señor Álvaro Hernán Agudelo Ramírez, y en todo caso, sí hubo ese mínimo de argumentación frente a la conducencia y pertinencia de esos testigos para que declaren en juicio.

Como se indicó al inicio de estas consideraciones, la parte que eleve solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria tiene una carga argumentativa de presentar al juez las razones por las cuales estima que ese testigo debe declarar en juicio, o que ese documento debe ingresar como prueba en aras de demostrar la responsabilidad del procesado en la conducta punible por la que se investiga, o hacer más probable o menos probable su teoría del caso o la de la contraparte, y en este caso, aunque escueta, considera la Sala que sí se cumplió con ese mínimo de argumentación requerido por parte del fiscal para que los investigadores de policía judicial comparezcan al juicio y puedan declarar sobre las actividades investigativas por ellos desarrolladas, con quienes se pueden utilizar e ingresar los informes por ellos rendidos, siendo los testigos de acreditación.

Insiste la Sala en el deber que tienen las partes de cumplir con la obligación de argumentar en forma eficaz la conducencia, pertinencia y utilidad de cada una de las pruebas que pretenden ingresar al juicio oral, por lo que no resulta admisible que se limiten a exponer de manera lacónica que un determinado elemento material de prueba es necesario para la teoría del caso sino que resulta imperativo que desarrolleen el tema, mostrándole al juez por qué ese medio de conocimiento guarda relación con la imputación fáctica y jurídica contenida en la acusación, lo que efectivamente se puede evidenciar en este caso, que el fiscal sí expuso y argumentó la necesidad de los testigos.

Si bien se quedó corto en la sustentación del recurso en tanto la misma fue breve, sí atacó los puntos objeto de controversia; no obstante, debe indicársele al ente acusador que en cualquier evento, al no argumentarse la conducencia y pertinencia, de ninguna manera podría decretarse la prueba solicitada, independientemente que se trate de una investigación delicada y se caiga el proceso o que la persona procesada es muy reconocida, o que la

Radicado: 05-001-60-00-000-2019-00556
Delitos: Concierto para Delinquir y otro
Procesada: Álvaro Hernán Agudelo Ramírez

pretensión no va a tener vocación de prosperidad, como pretendió aducirlo el recurrente, ya que lo requerido para la prosperidad de las pruebas es esa debida argumentación del por qué esa prueba que pretende aducir en juicio va a ayudar a esclarecer los hechos y más aún, va a demostrar la responsabilidad del procesado o hacer más probable su participación en la conducta por la que se le investiga.

Referente al segundo tópico motivo de inconformidad, esto es, la introducción de la entrevista tomada a la presunta víctima, señor Fabio Alejandro Restrepo Castro como prueba de referencia, habida cuenta que fue asesinado el 30 de enero de 2020, se tiene que la misma no fue decretada, argumentándose igualmente por la A quo que no se señaló quien sería el testigo de acreditación ni cuál era el nombre del mismo para poder acreditarla.

Al escuchar el audio de la audiencia, el fiscal refirió frente a esta prueba lo siguiente: *“Igualmente como testigo teníamos al señor Fabio Alejandro Restrepo Castro, pero como ya se le informó que el día 30 de enero de 2020 él fue asesinado, investigaciones que está llevando la unidad de vida; de él tenemos nosotros una declaración jurada, la cual ingresaremos con el policía judicial que la recibió”*

Pese a esa carencia de argumento, hay que advertir que el señor Fabio Alejandro Restrepo Castro, se hizo en la diligencia como denunciante, que le fue recepcionada por el correspondiente funcionario de policía judicial. La fiscalía hizo el cargo correspondiente tanto en la imputación como en la acusación respecto al secuestro aquí sufrido, y ello se relata en el aparte correspondiente a los hechos jurídicos relevantes. Esta persona, tiempo después fue asesinada.

Es obvio que el testimonio como la prueba de referencia de la víctima o presunta víctima del delito de secuestro, incontrovertiblemente es pertinente, pues da conocimiento en forma directa del mismo. Ahora, esta prueba en este momento, será de referencia, en consecuencia, debe cumplir con los requisitos establecidos para el efecto, es elemental que ingrese con la declaración del agente de policía judicial que la recepcionó que, si bien no está mencionado, si es fácilmente determinable y el debate correspondiente será en el momento en que esta entrevista vaya a ingresar dentro del juicio, por ello consideramos que es pertinente esa prueba respecto de ese delito.

Radicado: 05-001-60-00-000-2019-00556
Delitos: Concierto para Delinquir y otro
Procesada: Álvaro Hernán Agudelo Ramírez

Por último, frente al tercer ítem, esto es, la introducción del CD que contiene las interceptaciones de comunicación del Pin Blackberry D8D51BC6, la conducta y pertinencia la argumentó el fiscal de la siguiente manera:

“La pertinencia de la interceptación Dra. como le digo, es la comunicación constante que tenía esta persona con alias Barbosa, uno de los integrantes de este grupo, que se dedicaba a hacer cobros extorsivos a ciudadanos, esto nos coloca a nosotros de conocimiento directo con la conducta delictiva de este grupo, por lo tanto es una prueba que es pertinente, admisible porque con esta prueba se pudo dar fe de que se estaban comunicando entre estas personas para cometer un acto delictivo de cómo iban a realizar la extorsión y cómo le hicieron el seguimiento a la persona, a la víctima. Es conducente porque el carácter de legalidad con ella se impregna. Cada vez que se presentaba un informe parcial, se llevaba ante el juez de control de garantías, el cual legalizó una vez verificado que estas eran de forma legal.”

Con ello, contrario a lo afirmado por el defensor, se tiene que efectivamente sí se argumentó la conducta y pertinencia de este CD, y el fiscal aclaró que esas interceptaciones daban cuenta que se estaban comunicando para cometer el acto delictivo de extorsión, y cómo le hicieron seguimiento a la víctima. Así mismo, se señaló que sería con el Informe de investigador de campo FPJ11 del 5 de junio de 2017 suscrito por el Subintendente Fredy Chinomes y el Subintendente Duver Contreras Sánchez, en el que solicitan la interceptación del pin Blackberry, aportándose el CD que contiene la totalidad de las comunicaciones efectuadas con el dispositivo electrónico, ya que Barbosa tenía constante comunicación con alias Queso, y Barbosa comienza a tener varias conexiones con integrantes del grupo criminal, lo que pone en contexto con el acusado a partir del 2017, qué planeaban, donde se reunían y cuál era el seguimiento a la víctima.

No entiende la Sala, por qué razón echa de menos el defensor que no se hubiera indicado por parte del Fiscal cuál era el contenido del CD, cuando efectivamente precisó que contenía las interceptaciones realizadas referente a las comunicaciones del procesado y otros para perpetrar el delito de secuestro, por manera que quedaba clara la conducta y pertinencia de la prueba documental como es el CD.

Distinto es que se hubiera indicado de manera genérica el contenido de esa prueba documental, pero fue clara la Fiscalía al especificar el contenido del mismo y qué era lo que

Radicado: 05-001-60-00-000-2019-00556
Delitos: Concierto para Delinquir y otro
Procesada: Álvaro Hernán Agudelo Ramírez

con ese contenido pretendía probar, por manera que era perfectamente viable el decreto de la prueba como fue solicitada.

Y, es que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en indicar la importancia de esa labor, señalando:

“...En cuanto a las evidencias físicas y los documentos que eventualmente se anexen a un informe policial, debe tenerse en cuenta que: (i) por el hecho de haber sido anexados a un informe de policía, las evidencias físicas y los documentos no se convierten en una “sola prueba”, ni entre sí, ni en relación con el informe; (ii) según lo indicado en el numeral 7.1.2.1 y 7.1.2.4, los informes constituyen un importante mecanismo de documentación de las actuaciones investigativas y de comunicación entre los funcionarios de policía judicial y el fiscal; (iii) a la luz de lo analizado en el numeral 7.1.2.2, la parte tiene el deber de establecer qué es cada evidencia física y documento, a la luz de su teoría del caso, y debe decidir con cuáles testigos demostrará ese aspecto en el juicio oral; y (iv) cuando sea necesario que el investigador declare sobre la forma como se adelantaron los procedimientos, debe ser presentado en el juicio oral, salvo que se presente una causal de admisión excepcional de prueba de referencia...”³ Negritas del Despacho.

En conclusión, la solicitud presentada por la Fiscalía frente a la incorporación del CD está llamada a prosperar, en la medida en que –se reitera- especificó claramente el contenido del mismo, que eran interceptaciones telefónicas, mismas que presentaría con el policía judicial que efectuó los actos de investigación.

Por lo anterior, la Sala **REVOCARÁ** la decisión de la A quo y decretará como prueba los testimonios de los investigadores de Policía Judicial Fredy Chinomes Prieto, Robinson Andrés Macías Gil, Lady Carolina Gómez Rendón, Paola Adrea Morales Rosas, Duver Contreras Sánchez, Uberney Suárez Urrego, Andrés Felipe Gómez Higuita, Jair Buitrago Páez, Oscar Javier santos, Claudia Marcela estrella, Daniela Ríos Henao, Ronald Marín Vargas, Jorge Eduardo Marcusi y Miller Restrepo Avendaño, con la salvedad que la Fiscalía deberá delimitar los mismos para no hacerlos repetitivos, una vez acreditado lo que pretende probar con alguno o algunos de ellos.

³ Ídem

Radicado: 05-001-60-00-000-2019-00556
Delitos: Concierto para Delinquir y otro
Procesada: Álvaro Hernán Agudelo Ramírez

Así mismo, se decretará la introducción como prueba de referencia la entrevista tomada a la víctima, señor Fabio Alejandro Restrepo Castro, observando los requisitos establecidos para ello.

Se decretará como prueba documental el CD contentivo de las interceptaciones telefónicas mismo que ingresará con el testigo de acreditación que suscribió el informe.

Se ordenará compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Antioquia para que se investigue si tanto la funcionaria como el empleado del Centro de Servicios incurrieron en alguna falta disciplinaria referente la mora para darle trámite al recurso de apelación, habida cuenta que la preparatoria culminó el 28 de agosto de 2021 y sólo hasta el 8 de marzo de 2022, casi siete meses después, se remitió el proceso a esta Corporación para para que se desatara el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la decisión de la A quo y **DECRETA** como prueba los testimonios de los investigadores de Policía Judicial: Fredy Chinomes Prieto, Robinson Andrés Macías Gil, Lady Carolina Gómez Rendón, Paola Adrea Morales Rosas, Duver Contreras Sánchez, Uberney Suárez Urrego, Andrés Felipe Gómez Higuita, Jair Buitrago Páez, Oscar Javier santos, Claudia Marcela estrella, Daniela Ríos Henao, Ronald Marín Vargas, Jorge Eduardo Marcusi y Miller Restrepo Avendaño, con la salvedad que la Fiscalía deberá delimitar los mismos para no hacerlos repetitivos, una vez acreditado lo que pretende probar con alguno o algunos de ellos.

SEGUNDO: Se decreta la introducción de la declaración jurada tomada a la víctima Fabio Alejandro Restrepo Castro como prueba de referencia, por lo antes anotado, con el testigo de acreditación que recepcionó la misma.

TERCERO: Se decreta como prueba documental el CD contentivo de las interceptaciones telefónicas mismo que ingresará con el testigo de acreditación que suscribió el informe.

Radicado: 05-001-60-00-000-2019-00556
Delitos: Concierto para Delinquir y otro
Procesada: Álvaro Hernán Agudelo Ramírez

CUARTO: Se ordena compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Antioquia, para que se investigue si tanto la funcionaria como el empleado del Centro de Servicios incurrieron en alguna falta disciplinaria en virtud de la mora evidenciada para darle trámite al recurso de alzada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Luego de la notificación en estrados de la misma, se remitirá en forma inmediata la carpeta a la Juez de conocimiento para lo de su competencia.

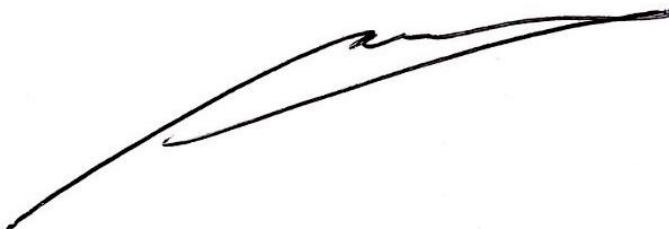
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado